



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Grado

Retos jurídicos de la sobreexposición de los menores
en las redes sociales

Autora

M^a del Carmen Monterde Armangué

Directora

Prof^a. Dra. Aurora López Azcona

Grado en Derecho

Facultad de Derecho

2022

INDICE

LISTADO DE ABREVIATURAS UTILIZADAS	3
I. INTRODUCCIÓN	5
1. Cuestión tratada en el Trabajo Fin de Grado.....	5
2. Razón de la elección del tema y justificación de su interés	5
3. Metodología	7
II. CONCEPTOS CLAVE.....	7
1. En qué consiste el sharenting	7
2. La identidad digital y su conexión con los derechos de la personalidad.....	9
III. OVERSHARENTING: EL CASO DE LOS FAMILY VLOGGERS.....	16
IV. MARCO JURÍDICO DE PROTECCION	19
1. Derecho internacional	20
2. Derecho de la Unión Europea	22
3. Derecho español	26
V. TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL	34
VI. APROXIMACIÓN AL DERECHO COMPARADO, EN PARTICULAR, A LOS DERECHOS ESTADOUNIDENSE Y FRANCÉS.....	39
VII. CONCLUSIONES.....	42
VIII. ANEXO JURISPRUDENCIAL.....	49
IX. BIBLIOGRAFÍA. DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA.....	52
X. NORMATIVA	56

LISTADO DE ABREVIATURAS UTILIZADAS

AEPD – Agencia Española de Protección de Datos

BOE – Boletín Oficial del Estado

CC – Código Civil

CdE – Consejo de Europa

CDFUE – Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

CDN – Convención de los Derechos del Niño

CE – Constitución Española de 1978

CEDN – Carta Europea de los Derechos del Niño

DUDH – Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948

EE.UU. – Estados Unidos

ET – Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

ICSE - Base de Datos Internacional de Imágenes y Vídeos sobre Explotación Sexual de Menores

INTERPOL - Organización Internacional de Policía Criminal

LEC – Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

LETA - Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.

LOPDGDD - Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LOPJM – Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor

ONU – Organización de Naciones Unidas

RAE – Real Academia de la Lengua Española

RGPD - Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos

TC – Tribunal Constitucional

TEDH – Tribunal Europeo de los Derechos Humanos

TFUE – Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

TJUE – Tribunal de Justicia de la Unión Europea

TS – Tribunal Supremo

TUE – Tratado de la Unión Europea

UE - Unión Europea

I. INTRODUCCIÓN

1. Cuestión tratada en el Trabajo Fin de Grado

El presente Trabajo Fin de Grado tiene por objeto el tema del sharenting, haciendo especial hincapié en la problemática que este fenómeno produce cuando se realiza a gran escala en los denominados perfiles familiares: el denominado oversharenting.

A priori se explicará en qué consiste el sharenting y las especialidades de los perfiles familiares. Por otra parte, se llevará a cabo un análisis de la regulación aplicable que afecta a los derechos lesionados por esta práctica, así como un estudio de los pronunciamientos judiciales al respecto. Para continuar, se examinará el tratamiento de la temática en Derecho francés y estadounidense. Y, para finalizar, se efectuarán las conclusiones a las que se ha llegado en la elaboración del presente trabajo.

2. Razón de la elección del tema y justificación de su interés

Las redes sociales constituyen, sin duda, un espacio adecuado para la producción de múltiples vulneraciones al derecho a la intimidad de sus usuarios. En ellas, las personas comparten habitualmente partes de su vida privada sin ser verdaderamente conscientes de la información que publican y el alcance que pueden llegar a tener. Pero, no solamente puede ponerse en entredicho la privacidad del titular de la cuenta, sino también de las personas que la rodean. Este hecho se manifiesta con una mayor gravedad en el caso de la exposición de menores porque a su edad no son conscientes de lo que significa estar presente en Internet y menos aún tienen capacidad suficiente para prestar su consentimiento para ello. Sin embargo, es común ver como tanto padres como madres publican regularmente instantáneas y datos de sus hijos en sus perfiles. Esto es lo que se conoce como sharenting.

Dentro de este fenómeno encontramos su mayor exponente y, por tanto, una versión agravada del problema en la sobreexposición que sufren los menores integrantes de los denominados perfiles familiares. En los últimos años ha aumentado el consumo por parte de los usuarios de este tipo de cuentas, llegando algunas de ellas a sumar cientos de miles de seguidores o incluso millones como es el caso de Estefanía Unzu (Verdeliss), Yolanda Claramonte, Una Locura de Familia ..., entre otras. En ellas, los progenitores comparten públicamente el día a día de su familia (comidas, compras, viajes, rutinas...) en las que los niños aparecen con mucha asiduidad. Igualmente, producen contenido patrocinado (en el que también aparecen los niños) mediante el cual obtienen remuneración

económica a través de colaboraciones con marcas llegando en ocasiones a ser esta su principal fuente de ingresos. Por tanto, en la realización de estas actividades no solamente se está vulnerando el derecho a la intimidad de los menores, sino que además se produce una situación, cuanto menos dudosa, de trabajo infantil.

Tanto los medios de comunicación como algunos creadores de contenido (Sindy Takanashi, iNabber¹, Cruel World Happy Mind²...) han denunciado públicamente la actividad de los perfiles familiares a raíz de escándalos como el protagonizado por Jordan Cheyenne³, una youtuber estadounidense que publicó accidentalmente un vídeo en el que se veía como forzaba a su hijo a llorar de forma exagerada para la miniatura del vídeo a pesar de la situación tan complicada por la que estaba atravesando en aquel momento. Pero lamentablemente este no es el único caso que se ha producido ni el más grave.

A pesar de la realidad del sharenting y la previsibilidad de que en un futuro cercano cuando estos menores cumplan la mayoría de edad deseen emprender acciones legales contra sus progenitores o deseen ejercitar su derecho al olvido, no existe una regulación específica al respecto. Sin embargo, el Ordenamiento jurídico aún en diversas leyes (en la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor o la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales) aspectos ligados a esta cuestión como el derecho a la intimidad o el derecho a la propia imagen. Ello no obstante, esta normativa es insuficiente sobre todo en orden a la intervención cuando los sujetos implicados son todavía menores de edad. Es por ello que existe una necesidad real de que tanto a nivel europeo como español (dada la universalidad de internet) se elabore una legislación específica dirigida a proporcionar instrumentos de protección a los menores víctimas del sharenting y articule las vías de denuncia adecuadas para garantizar que un futuro puedan restaurar sus derechos afectados.

¹The Disturbing Truth Behind Family Channels
(URL:https://www.youtube.com/watch?v=KIIToUUi5tk&list=PLSHjQGrnv_Tv3UfAfp6tZSOAbeM2_4avZ&index=3)

²Catherine McBroom: Exploiting FAMILY For PROFIT...
(URL:https://www.youtube.com/watch?v=58w27OF4Cso&list=PLSHjQGrnv_Tv3UfAfp6tZSOAbeM2_4avZ&index=2&t=1670s)

³ YouTuber Jordan Cheyenne deletes her channel with half a million subscribers after accidentally sharing outtake of her coaching her son, 9, to cry when their dog was diagnosed with a deadly disease (URL: <https://www.dailymail.co.uk/news/article-9987755/YouTuber-Jordan-Cheyenne-deletes-channel-gets-caught-posing-WEEPING-9-year-old-son.html>).

3. Metodología

Para la realización del presente trabajo, a falta de legislación específica ad hoc, se han consultado numerosos artículos y trabajos doctrinales sobre sharenting. De igual manera, se ha analizado la jurisprudencia vertida al respecto, sobre todo de Audiencias Provinciales. Por otra parte, a fin de ofrecer una perspectiva comparada, se llevará a cabo un acercamiento al Derecho europeo (en particular, al Derecho francés) y al Derecho estadounidense.

II. CONCEPTOS CLAVE

1. En qué consiste el sharenting

El término sharenting, de origen inglés, viene de la unión de dos palabras: share y parenting que significan respectivamente: compartir y paternidad. Con esta expresión se hace referencia al fenómeno social por el que los padres sobreexponen a sus hijos menores mediante la publicación en redes sociales (Instagram, Facebook, TikTtok...) de imágenes y vídeos en los que aparecen completamente reconocibles sin su consentimiento. Tal práctica supone una clara violación a sus derechos fundamentales a la intimidad y propia imagen y libre desarrollo de personalidad⁴, así como puede cuestionarse desde la perspectiva del interés superior del menor.

Entre los contenidos más compartidos por las familias se encuentran situaciones cotidianas en la vida de los niños como, por ejemplo, la hora de irse a dormir; e, igualmente, consejos sobre alimentación, disciplina o posts relacionados con el mal comportamiento de los menores (enfados, rabietas...).

Las cifras publicadas por la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD)⁵, que reúnen diferentes informes y estudios de diversos organismos como Parent Zone⁶, la empresa AVG Technologies⁷ o la Universidad de Michigan, revelan que la exposición de los menores en redes sociales por sus padres comienza a edades muy tempranas e, incluso, antes de su nacimiento, ya que el 23% de las parejas en la actualidad publican en sus perfiles las ecografías, lo que supone la creación de la huella digital de sus hijos antes

⁴ Así lo señala la SAP de Lugo de 11 de mayo de 2021.

⁵ Por un sharenting responsable, también en verano (URL: <https://www.aepd.es/es/es/prensa-y-comunicacion/blog/por-un-sharenting-responsable-tambien-en-verano>).

⁶ The average parent shares almost 1,500 images of their child online before their 5th birthday (URL: <https://parentzone.org.uk/article/average-parent-shares-almost-1500-images-their-child-online-their-5th-birthday>).

⁷ Empresa checa del sector de la ciberseguridad.

siquiera de que hayan adquirido la personalidad. El 81% de bebés ya tienen presencia en Internet y antes de que cumplan los trece años se estima que sus padres han subido a las redes una media de 13000 fotografías en las que aparecen.

Una encuesta realizada por el C.S. Mott Children's Hospital (Universidad de Michigan) expuso que el 74% de los progenitores participantes con presencia en redes sociales afirmaban conocer a algún padre que publicaba fotografías vergonzosas de sus hijos (56%), información personal con la que podría localizarse al menor (51%) o, directamente, instantáneas inadecuadas de ellos (27%).

Esto supone un fuerte contraste con la consciencia acerca de los peligros que conlleva la sobreexposición de aspectos de la vida privada de los menores, ya que el 49% de los padres admitieron su preocupación por que las fotografías de sus hijos terminasen en manos de pedófilos o acosadores (48%), pederastas (45%) y ciber-acosadores (31%). Y a pesar de esto, el 30% afirmaron que habitualmente publicaban contenido de sus hijos en Internet. Estas preocupaciones a algunos les podrían parecer exageradas o muy poco probables. Sin embargo, la Base de Datos Internacional de Imágenes y Vídeos sobre Explotación Sexual de Menores (ICSE) de la INTERPOL contiene más de 2,7 millones de fotografías y grabaciones, han identificado a más de 27733 víctimas y 12549 delincuentes lo que confirma la realidad de estos temores⁸.

La mayor parte de los padres (85%) que practican el sharenting se escudan en que sus redes sociales están configuradas para que solamente puedan verlas sus amigos, es decir, que previamente han tenido que aceptar la solicitud de amistad del perfil para poder visualizarlas. El 20% amplían el radio a amigos de sus amigos y un 8% no han establecido ningún tipo de límite. Sin embargo, un 79% desconoce como funcionan realmente las condiciones y ajustes de privacidad de las principales redes sociales, por lo que, en verdad, no existe un conocimiento real y certero acerca de las consecuencias que puede producir la exposición de la vida privada en redes sociales⁹. Realmente cuando se publica en redes sociales no hay que pensar que únicamente se está compartiendo la imagen en

⁸ Información extraída de C.S. Mott Children's Hospital National Poll on Children's Health. Parents on Social Media: Likes and Dislikes of Sharenting. (URL: https://mottpoll.org/sites/default/files/documents/031615_sharenting_0.pdf)

⁹ Información extraída del Blog Seguridad familiar de McAfee, *Should You Post Pics of Your Kids? Insights From Our Age of Consent Survey* (URL: <https://www.mcafee.com/blogs/family-safety/age-of-consent-survey-insights/>).

sí, porque podemos estar aportando información complementaria. Por ejemplo, Instagram permite mencionar el lugar en el que han realizado las publicaciones dando la posibilidad a cualquier usuario de tener conocimiento de ello. Este dato “extra” se muestra en letra pequeña entre el nombre usuario y el marco del post. Aunque esta función se activa en el momento previo de efectuar la publicación, si no se tiene conocimiento de ella, puede aparecer ya configurada por defecto o la persona misma puede activarla sin querer. Este tipo de descuidos o actos intencionados aumentan considerablemente las posibilidades de que se produzcan graves consecuencias como las mencionadas anteriormente.

Y... ¿a quién pertenece el contenido que se difunde en redes sociales? Este es uno de los aspectos más desconocidos por el público general y, sin embargo, más trascendentes. Cuando una persona se registra en cualquiera de las plataformas de la empresa Meta (anteriormente Facebook; propietaria de Instagram y WhatsApp) está cediendo una licencia no exclusiva, transferible, sub-licenciable, libre de regalías e internacional para alojar, usar, distribuir, modificar, ejecutar, copiar, exhibir o mostrar públicamente y traducir cualquier información, dato u otro contenido proporcionados por el usuario o en su representación (incluido por los proveedores de servicios o a través de la app), así como para crear obras derivadas de estos, en relación con el contenido del usuario para cualquier fin comercial relacionado con operar, proporcionar o mejorar la plataforma o cualquier otro producto de la empresa. Esta licencia cedida a Meta incluye, entre otros: el derecho a incorporar el contenido del perfil en otras partes de los productos empresariales; el derecho a atribuir la fuente del contenido del usuario utilizando su nombre, marca comercial o logotipo; el derecho a hacer un uso con fines promocionales del contenido de los perfiles; y el derecho a llevar un análisis del mismo¹⁰. De ello resulta, por consiguiente, que el consumidor no ostenta un derecho real pleno sobre el material que difunde a través de la plataforma ni tampoco sobre el atinente a sus hijos menores.

2. La identidad digital y su conexión con los derechos de la personalidad

La identidad digital forma parte de nuestra identidad personal, la cual se define por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (RAE) como el “conjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracterizan frente a los demás”. La identidad digital se desarrolla de acuerdo con las interacciones en Internet, en especial, en las redes sociales a través de los likes, la información para

¹⁰ Condiciones de la plataforma Meta: 1. *Derechos de Propiedad Intelectual*, b) *La licencia que nos concedes* (URL: <https://developers.facebook.com/terms>).

poder registrarse (fecha de nacimiento, nickname...), el contenido publicado, etc. Conforme a todos estos datos el usuario crea una personalidad que constituye la apariencia con la que el usuario desea mostrarse al resto del mundo virtual y, de forma paralela, establece la percepción que el resto de las personas se forman de él¹¹.

Al mismo tiempo que los usuarios van desarrollando su identidad digital, paralelamente van dejando un rastro a través del uso de los dispositivos con los que se conectan a Internet que forma parte de la misma. Este fenómeno recibe el nombre de “huella digital del dispositivo” que la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) define como: “conjunto de datos extraídos del terminal del usuario que permiten individualizar de forma unívoca dicho terminal”¹². Todos estos datos son recopilados de manera sistemática por las empresas que ofrecen sus servicios en Internet (Google, Meta... p.e.) cuando nos conectamos a sus servidores con el objetivo de elaborar perfiles de las personas físicas e identificarlas. A esta realidad, aunque no bajo este término en concreto, hace alusión el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos en su considerando número 30. Dadas las consecuencias, cabe considerar que es necesario que los usuarios, a la hora de gestionar sus identidades, muestren una diligencia adecuada.

El desarrollo de la identidad personal se encuentra estrechamente vinculado a determinados derechos de la personalidad. Cuando hablamos de estos, nos estamos refiriendo al conjunto de derechos de la propia persona, que constituyen manifestaciones, tanto exteriores como interiores, diversas de cada persona singular, su dignidad y su propio ámbito individual¹³. Entre ellos se encuentran: el derecho al libre desarrollo de la personalidad o los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen reconocidos por el Convenio Europeo de Derechos Humanos (art. 8) y la Constitución Española (art. 10 y 18).

Ahora bien, dado que el Convenio Europeo de los Derechos Humanos no ofrece ninguna definición en la que se establezca qué aspectos de la identidad, de la personalidad

¹¹ De acuerdo con QUADRA SALCEDO Y PIÑAR MALLAS, “Sociedad Digital y Derecho”, Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, Madrid, 2018, págs. 21-87 y 95-113.

¹² Información extraída del “Estudio Fingerprint o Huella Digital de la Agencia Española de Protección de Datos” (URL: <https://www.aepd.es/sites/default/files/2019-09/estudio-fingerprinting-huella-digital.pdf>).

¹³ ENCABO VERA, “Derechos de la personalidad”, Marcial Pons, Madrid, 2012, págs. 11-12.

se integran en la “vida privada”; el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos (en adelante, TEDH) a través de su jurisprudencia ha ido arrojando cierta luz sobre este asunto. Sin embargo, tampoco ha querido aventurarse dando una definición exhaustiva del concepto “vida privada”. Por tanto, habrá que estar a las características que presente cada caso concreto para determinar si el hecho objeto del litigio constituye una intromisión o se trata de un suceso que debe tolerarse. Algunos criterios utilizados para determinar la existencia de una injerencia son, por ejemplo: la existencia de expectativas razonables de una persona en cuanto a su privacidad, a pesar de que en ocasiones realice actividades en las que pueda ser grabada y expuesta públicamente. En atención a este criterio, el TEDH en su Sentencia de 25 de septiembre de 2001 (caso P.G. y G.H. contra Reino Unido) concluyó que dentro del ámbito de protección de la esfera de la vida privada del art. 8 del Convenio se encuentran aquellos espacios en los que el individuo interacciona con los demás, aunque se traten de espacios públicos, p.e. en el supuesto de un hospital.

No obstante lo anterior, el TEDH sí que ha querido proteger determinados elementos que, con independencia de las consideraciones particulares del caso, serán considerados siempre como elementos de la esfera personal y, por ende, gozarán de la protección del art. 8 del CEDH. Podemos enunciar los siguientes: aspectos relativos con la identidad sexual (STEDH de 16 de julio de 2014, caso Hämäläinen contra Finlandia), el nombre (STEDH de 28 enero de 2003, caso Peck contra Reino Unido) o la información acerca del estado de salud (STEDH de 6 de octubre de 2010, caso CC contra España). En relación con este último aspecto, el Tribunal ha señalado la existencia de una estrecha relación entre la información relativa al estado de salud y el derecho al respeto a la vida privada y familiar. El respeto del carácter confidencial de la información sobre la salud constituye un principio esencial del sistema jurídico de todas las Partes Contratantes en el CEDH no solamente con la finalidad de proteger la vida privada de los enfermos si no también en aras a salvaguardar la confianza del paciente en los servicios sanitarios. Esto es muy importante no solo para proteger la vida privada de los enfermos sino también para preservar su confianza en el cuerpo médico y los servicios de salud porque en caso de darse violaciones sistemáticas los pacientes podrían ocultar datos personales indispensables para la prescripción del tratamiento médico adecuado para tratar su enfermedad lo que podría poner en riesgo su salud. En consecuencia, la legislación interna debe, por tanto, respetar las garantías apropiadas para impedir toda comunicación o

divulgación de datos de carácter personal relativos a la salud. Esta cuestión es especialmente relevante en casos de enfermedades sobre las que existe un estigma social como es el caso del VIH. La divulgación de estos datos puede ocasionar consecuencias devastadoras en la vida privada y familiar de la persona en cuestión y sobre su situación social y profesional, pudiendo exponerle a la afrenta y exclusión social.

Si bien la jurisprudencia mencionada se centra en el derecho a la protección de la intimidad personal y los derechos vinculados al mismo en la vida off-line (relacionadas con publicaciones en prensa, procesamiento de datos en procesos judiciales...), surge la duda si, cuando las injerencias a estos derechos tienen lugar en Internet, se sigue estado dentro del ámbito de protección del art. 8 CEDH. Al respecto, el Tribunal de Estrasburgo se pronunció en la Sentencia de 11 enero 2005 (caso Sciacca c. Italia), señalando que las fotografías y vídeos publicados en redes sociales forman parte de la vida privada de las personas. Por tanto, toda actividad que se desarrolle en Internet que implique aspectos de los derechos de la personalidad, se encuentra dentro del manto de protección del art. 8 CEDH.

En base a dicha jurisprudencia es posible afirmar que el artículo 8 CEDH protege el derecho a la identidad y al derecho personal, de la misma manera que el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otras personas y con el exterior incluso dentro del ámbito público (véase también la STEDH de 7 de febrero de 2012, caso Von Hannover contra Alemania).

En España, el Tribunal Constitucional, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo, se ha pronunciado también acerca de las conexiones existentes entre los distintos derechos de la personalidad reconocidos en el art. 18 Constitución (derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen). Por citar un ejemplo, en su Sentencia núm. 99/1994, de 11 de abril reconoció que la imagen de una persona “constituye el primer elemento configurador de su intimidad y de su esfera personal”. Por tanto, es posible considerar que el derecho a la propia imagen está conectado con el derecho a la intimidad, que se trata de un derecho fundamental que al mismo tiempo se encuentra conectado con el derecho al libre desarrollo de la personalidad derivado de la dignidad de la persona (art. 10 CE). En relación con el derecho a la propia imagen, en su dimensión constitucional, la STC 156/2001, de 2 de julio reconoce que se trata de un derecho de la personalidad ya que “atribuye a su titular la facultad de disponer de la representación de su aspecto físico que permita su identificación, lo que conlleva tanto el

derecho a determinar la información gráfica general, generada por los rasgos físicos que la hagan reconocible, que puede ser captada o tener difusión pública, como el derecho a impedir la obtención, reproducción o publicación de su propia imagen por un tercero no autorizado”.

Por su parte, el derecho a la intimidad, tal y como ha señalado el Tribunal Constitucional en repetidas ocasiones¹⁴, tiene un doble aspecto. Por un lado, su titular dispone “de un poder jurídico sobre la publicidad de la información relativa al círculo reservado de su persona y su familia”; y, por otro, ostenta “el poder de resguardar ese ámbito reservado frente a la divulgación del mismo por terceros y frente a una publicidad no querida”. Por consiguiente, tiene la virtualidad de no permitir que el resto de las personas que han tenido acceso a dicho espacio personal “den a conocer extremos relativos a su esfera de intimidad o prohibir su difusión no consentida, salvo los límites que se derivan de los restantes derechos fundamentales y bienes jurídicos constitucionalmente protegidos”. Con ello, lo que persigue el Tribunal Constitucional es reconocer el derecho del individuo a poder resguardar ciertos aspectos de su vida al ámbito privado, que es infranqueable para el conocimiento y divulgación por parte de terceros (STC 115/2000, de 15 de mayo).

Por lo que hace al concreto objeto de nuestro estudio, con base en las consideraciones mencionadas anteriormente es posible afirmar que la práctica del sharenting constituye una lesión a los derechos de la personalidad de los menores ya que son expuestos en redes sociales por sus progenitores sin su consentimiento aprovechando en muchas ocasiones su corta edad y el papel que desempeñan como sujetos activos de la patria potestad y garantes los derechos de la personalidad del menor.

Al respecto se pronunció la SAP de Lugo de 15 de febrero de 2017¹⁵ que utilizaré como hilo conductor por ser una de las resoluciones más completas hasta la fecha sobre esta materia. Interesa aclarar al respecto que, si bien el sharenting ha sido estudiado por expertos de ciencias relacionadas con el comportamiento humano (la psicología, la sociología...), ha tardado más tiempo en ser analizado por los profesionales en Derecho dada la dispersa regulación (no existe una normativa específica, por lo que hay que unir

¹⁴ Véanse p.e. las SSTC 83/2002, de 23 de abril y 185/2002, de 14 de octubre.

¹⁵ SAP de Lugo 98/2017, de 15 de febrero de 2017.

diferentes leyes como se verá a continuación) y los escasos pronunciamientos judiciales al respecto. De ahí la gran aportación que supone.

La sentencia referida en su FJ 1º comienza estableciendo los límites legales para el estudio del derecho a la intimidad personal y a la propia imagen (como derechos de la personalidad) de los menores en las redes sociales. En primer lugar, se debe acudir a la regulación del Código Civil sobre el ejercicio y contenido de la patria potestad para ponerlo en relación con lo dispuesto en el art. 4 de la Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor (en adelante LOPJM) que regula los derechos de la personalidad del menor reconocidos en el art. 18 Constitución y desarrollados por la Ley Orgánica 1/1982.

La patria potestad se encuentra regulada en el Código Civil (en adelante CC) concretamente en su art. 154 en el que se establece que “los hijos e hijas no emancipados¹⁶ están bajo la patria potestad de los progenitores” y que “como responsabilidad parental, se ejercerá siempre en interés de los hijos e hijas, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental”. Sin embargo, en atención al art. 162 CC, aunque los progenitores titulares de la patria potestad sean sus representantes legales han de excluirse del ejercicio de esta función aquellos “actos relativos a los derechos de la personalidad que el hijo, de acuerdo con su madurez, pueda ejercitar por sí mismo”. Se entiende, por tanto, que, aunque el menor no tenga plena capacidad de autogobierno, el ejercicio de los derechos de la personalidad queda excluido del ámbito de la representación legal. Esto es así porque su núcleo se basa en la libertad y la dignidad de la persona y su ejercicio contribuye al libre desarrollo de la personalidad¹⁷. Por consiguiente, la capacidad del menor en el ejercicio de sus derechos de la personalidad quedará configurada, de forma progresiva, conforme al desarrollo y grado de autonomía de cada menor¹⁸. De hecho, así lo expresa en su preámbulo la LOPJM. Al contrario, cuando el sujeto a patria potestad no tenga la capacidad natural suficiente determinada por los estándares para decidir sobre sus derechos de la personalidad (p.ej. un recién nacido), serán los padres como titulares de la patria potestad quienes tomarán la decisión oportuna en aras al interés superior del menor.

¹⁶ En España la edad mínima de emancipación oscila entre los 14 (CDFA) y 16 años (art. 241 del CC).

¹⁷ De acuerdo con SANTOS MORÓN, “Menores y derechos de la personalidad. La autonomía del menor”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, Nº. 15, Madrid, 2011, págs. 63-93.

¹⁸ BECERRIL, “Estudio sobre La escucha y el interés superior del menor. Revisión judicial de medidas de protección y procesos de familia”, Editorial MIC, Madrid, 2014, págs. 21-23.

Ahora bien ¿qué se entiende como interés superior del menor? Por lo tanto, partiendo de la idea de que se trata de un concepto jurídico indeterminado, desde 2015 el art. 2 LOPJM enumera una serie de criterios que habrán de tenerse en consideración a la hora de su valoración, entre los que se encuentran la protección del derecho a la vida, supervivencia y desarrollo del menor y la satisfacción de sus necesidades básicas, la consideración de sus deseos, sentimientos y opiniones, su derecho a participar progresivamente, en función de su edad, madurez, desarrollo y evolución personal. Y a su vez deben ser ponderados teniendo en cuenta parámetros como la edad y madurez del menor, la necesidad de garantizar su igualdad y no discriminación por su especial vulnerabilidad, el irreversible efecto del transcurso del tiempo en su desarrollo, entre otros. Sin embargo, no se trata de una lista cerrada de criterios, sino que se deben tener igualmente en cuenta aquellos que se establezcan en la normativa específica aplicable al caso concreto a fin de interpretar el concepto.

Para el legislador español la protección de los intereses del menor, y más aún cuando entran en juego los derechos al honor, a la intimidad o a la propia imagen, es una tarea fundamental y, por ello, pone a su disposición todos los medios de protección disponibles. De este modo según resulta del art. 4 LOPJM, para actuar contra las intromisiones ilegítimas de dichos derechos de la personalidad del menor no solo están legitimados sus representantes legales sino también el Ministerio Fiscal, ya sea de oficio, a petición del propio menor o de cualquier persona física o jurídica interesada. De hecho, la Fiscalía General del Estado (FGE) se pronunció sobre los deberes de protección del derecho al honor, a la intimidad y propia imagen de los menores por parte del Ministerio Fiscal en su Instrucción 2/2006, de 15 de marzo, en la que, a pesar de reconocer la obligación del Ministerio Fiscal de actuar en interés del menor aun cuando este se encuentre representado por sus progenitores en el ejercicio de la patria potestad, debido a la trascendencia de su intervención, antes de actuar es necesario ponderar adecuadamente todos los intereses en conflicto. Como regla general, el Ministerio Fiscal está obligado a intervenir en los supuestos de ataques a los derechos de la personalidad del menor cuando este se encuentre en situación de desamparo, son tratados de manera inadecuada por sus progenitores, en el caso de carecer de representantes legales o exista un conflicto de intereses entre ellos. La intervención fuera de estos casos, tal y como reza la Instrucción núm. 2/2006 debe de “estar basada en una cualificada intensidad lesiva de la intromisión”. Como puede observarse de la lectura de la Instrucción, si bien la legislación invoca al

Fiscal a actuar en defensa de los derechos de la personalidad del menor de edad aún cuando los progenitores gocen de su patria potestad, las directrices dejan a la Fiscalía la puerta abierta para no intervenir.

Por todo ello, tal y como reconoce la FGE, ni siquiera la intervención de la propia Fiscalía es suficiente garantía de un pleno y riguroso respeto a los derechos de los menores si no van acompañadas de una auténtica concienciación social que asuma una escrupulosa tutela sobre las intromisiones que puedan suceder. El Fiscal General hace una llamada a los representantes legales, medios de comunicación, poderes públicos para que se constituyan como garantes de los derechos de los menores¹⁹.

Dada la situación legal y la falta de instrumentos eficaces para hacer frente al fenómeno del sharenting, la propia Audiencia Provincial de Lugo en su Sentencia de 15 de febrero de 2017 (FJ. 2º) deja patente la necesidad de que el legislador intervenga con una regulación concreta sobre la materia.

III. OVERSHARENTING: EL CASO DE LOS FAMILY VLOGGERS

En los últimos años, en las redes sociales, se han hecho muy populares los denominados perfiles familiares²⁰. Se trata de cuentas en las que, principalmente, familias con niños pequeños muestran como es su vida diaria: qué hacen los fines de semana, cómo se organizan en su día a día, comidas, vacaciones... En ellas los menores aparecen constantemente de forma totalmente reconocible, esto es, los muestran sin utilizar ningún tipo de herramienta que impida su reconocimiento. De hecho, en muchas ocasiones estas publicaciones dan al espectador información adicional, aunque no se mencione específicamente, p.e.: el colegio en el que estudian (ya que aparecen con el uniforme), actividades extraescolares, problemas personales... Inclusive se exhiben momentos tan únicos y privados como es un parto, estancias en el hospital de los pequeños o enfermedades.

Este fenómeno reciente de abierta sobreexposición de menores se denomina oversharenting²¹. Aunque, en esencia, el núcleo de la conducta es la misma que en el

¹⁹ Véase la Introducción (párr.4º) de la Instrucción FGE 2/2006, de 15 de marzo, sobre el Fiscal y la Protección del derecho al honor, intimidad y propia imagen de los menores.

²⁰También se designan con el anglicismo “*family vloggers*” (URL: <https://www.motherandbaby.co.uk/family-life/influencers-inspiration/best-youtube-families-pregnant-youtubers-mum-vloggers/>).

²¹Término anglosajón; Collins Dictionary: <https://www.collinsdictionary.com/es/diccionario/ingles/overshare>

sharenting, existen varios factores que la hacen, si cabe, una conducta aún más invasiva en los derechos de los menores, como se indica a continuación.

Por una parte, el nivel de difusión de su contenido es mucho más elevado. Ello es así desde el momento en que se trata de individuos que cuentan con una gran presencia pública en las redes sociales más concurridas y cualquier persona puede visualizar el contenido sin restricción alguna, en contraposición con las conductas de exposición, en las que existen ciertas barreras de acceso. En España hay decenas de parenting vloggers que han alcanzado el status de influencer²², por citar algún ejemplo: Verdelliss (1,4 millones de seguidores en Instagram y 2,13 millones en YouTube), The Crazy Haacks (421 mil seguidores en Instagram y 3,63 millones en YouTube) o Locura de Familia (1,8 millones de seguidores en TikTok)²³.

Por otro, la existencia de un interés económico que no se da tras el sharenting. Sin duda alguna, 2013 fue el año en el que se disparó el mundo influencer y las marcas se percataron de ello y no quisieron desaprovechar la oportunidad que se les brindaba. Se comenzaron a llevar a cabo campañas de marketing en redes sociales a través de los perfiles que más seguidores acumulaban. Al principio, las marcas comenzaron a enviarles sus productos gratis para que los promocionasen y así llegar a un mayor número de personas. Después, debido al éxito de estas estrategias publicitarias se pasó al sistema de cobro por publicación que ronda entre los 150 a los 2500 euros, en función del número de seguidores. Además, se convirtieron en embajadores de empresas; cobro por visualizaciones en YouTube; primas derivadas de las ventas promocionales; invitaciones a eventos, alfombras rojas... Todo ello les ha permitido hacer del trabajo en redes sociales su principal fuente de ingresos y poder dedicarse íntegramente a ello, incluso les ha abierto las puertas a crear sus propios negocios (marcas de ropa, tiendas online, restaurantes o publicaciones de libros)²⁴.

Como puede observarse, los perfiles familiares han hecho de la exposición de su vida privada su principal fuente de ingresos y son conscientes de que mostrar a sus hijos es sinónimo de éxito y, en consecuencia, de dinero. De hecho, así lo reconocieron Yolanda (Love Yoli) y Danna Ponce (El Mundo de Mia) en un vídeo en la plataforma de Mtmad

²²Consultar definición en el Observatorio de Palabras de la RAE (URL: <https://www.rae.es/observatorio-de-palabras/influencer>).

²³ Número de seguidores actual en las redes sociales *via* sus respectivos perfiles.

²⁴ Información extraída de RAMOS MARTÍN, "Marketing de influencia en la moda: casos de éxito", Trabajo Fin de Grado, UVA, 2021 (URL: <https://uvadoc.uva.es/handle/10324/46824>).

de Mediaset. En él se declaraban a favor de la exposición de menores en redes sociales, reconocía que ellas mismas lo hacían (e incluso habían mostrado sus respectivos partos) y que gracias a ello pueden disfrutar de la vida que tienen²⁵.

Una vez expuestos los aspectos más importantes que conforman la realidad de los parenting vloggers, es posible ya afirmar que los menores involucrados sufren una vulneración constante de sus derechos de la personalidad, pero ¿podría considerarse como una situación de explotación laboral de menores? Antes de hacer ninguna consideración al respecto, hay que ver si puede considerarse que el influencer está realizando un trabajo remunerado y en qué régimen laboral habría de aplicársele.

Los influencers son “personas físicas que operan en internet a través de redes sociales marcando tendencias que inciden en el consumo, por lo que las marcas comerciales están interesadas en publicitarse a través de ellos”²⁶. Resulta que son personas físicas que producen, editan e intercambian contenido que suben a las redes sociales relacionado con promoción de productos y la realización de servicios de publicidad, patrocinios o afiliación. De estas actividades obtienen ingresos tanto dinerarios como en especie, ya que también se les paga mediante el uso gratuito de los bienes que promocionan²⁷. De los rasgos de su definición y de lo estipulado en la Consulta V1427-20 de la Dirección General de Tributos en la que establece que los rendimientos de las actividades de los influencers deben calificarse como rendimientos de la actividad económica, los creadores de contenido en redes sociales se regirán en materia de empleo por la normativa de la Ley 20/2007, de 11 de julio del estatuto del trabajo autónomo.

Clarificado este extremo, puede afirmarse que, cuando los menores aparecen en los perfiles familiares en posts donde el contenido incluye publicidad, están realizando un trabajo, pero ¿ello resulta conforme a la normativa laboral? Para responder a esta cuestión,

²⁵ Yoli y Danna Ponce comparten confidencias: la exposición de sus hijas, entrar a un reality con sus ex o la crisis de los 30 (URL: https://www.mtmad.es/yoli-yo-si-te-quiero/yoli-danna-ponce-responden-criticas-exposicion-hijas_18_3298320991.html).

²⁶ Conforme a la Consulta V1427-20 de 14 de mayo de 2020 de la Dirección General de la Dirección General de Tributos.

²⁷ Todo ello de acuerdo con EGEA PÉREZ-CARASA, “Tributación de los influencers: Normas tradicionales para nuevos y rentables modelos de negocio de las nuevas generaciones”, *Cuadernos de Derecho y Comercio enero-junio*, N°75, 2021, págs. 15-112. (URL: <https://www.cuatrecasas.com/resources/tributacion-de-los-influencers-normas-tradicionales-para-nuevos-y-rentables-modelos-de-negocio-de-las-nuevas-generaciones-4128-1037-0096-v.1-61a7541180561496517259.pdf?v1.1.10.202201191812>)

es necesario acudir al art. 9 del Estatuto de los Trabajadores Autónomos. Dicho precepto establece una prohibición general a los menores de dieciséis años de realizar cualquier tipo de trabajo autónomo o actividad profesional ni siquiera para sus familiares. Sin embargo, en su segundo apartado, que remite a lo dispuesto en el art. 6.4 del Estatuto de los Trabajadores, el legislador realiza una excepción a dicha prohibición permitiendo de manera excepcional a los menores de dieciséis años realizar prestaciones de servicios en espectáculos públicos, siempre y cuando hayan obtenido por escrito la pertinente autorización por parte de la autoridad laboral. Este permiso solamente es válido para actos determinados.

El motivo por la que se requiere la intervención de la autoridad laboral es para garantizar que dicha actividad es realmente inocua para el menor, no resulta susceptible de producir peligro alguno en su salud y no interfiere en su asistencia escolar, tal y como se pone de manifiesto en la Directiva 94/33/CE del Consejo, de 22 de junio de 1994, relativa a la protección de los jóvenes en el trabajo que fue traspuesta por España a través de diversas normativas laborales²⁸ entre ellas el Real Decreto legislativo nº 1/95 de 24/03/1995, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Por todo ello, siguiendo la opinión de FLORIT FERNÁNDEZ²⁹ y GARCÍA GARCÍA³⁰ es posible afirmar que los menores que participan activamente en la creación de contenido de los perfiles familiares en redes sociales están llevando a cabo una actividad contraria a la normativa laboral, en tanto sus progenitores no hayan obtenido la autorización pertinente por parte de la Autoridad Laboral.

IV. MARCO JURÍDICO DE PROTECCION

Una vez clarificado en qué consisten las conductas del sharenting y el oversharenting, procede en este epígrafe analizar su marco normativo. Pero antes de comenzar, es preciso realizar una serie de observaciones a fin de delimitar el marco jurídico en el que se

²⁸ Para ver el conjunto de la normativa española por la que se ha traspuesto dicha Directiva, consultar “Medidas nacionales de transposición por Estados miembros”.

²⁹ FLORIT FERNÁNDEZ, “«Sharenting» y límites de la patria potestad”, Blog Supervía jurídico (URL: <https://superbiajuridico.es/texts/sharenting-y-limites-de-la-patria-potestad/>).

³⁰ GARCÍA GARCÍA, “La protección digital del menor: El fenómeno del sharenting a examen”, *Revista de Derecho UNED*, Nº 27, 2021, pág. 477.

mueven estas prácticas dada la ausencia en el Ordenamiento jurídico español de una regulación específica en esta materia.

En primer lugar, en concordancia con lo referido en el apartado de “Identidad digital” del presente trabajo, hay que tener en cuenta que el bien jurídico protegido lesionado por dichas prácticas son los derechos de la personalidad. En este sentido, dada la importancia del Derecho internacional en este ámbito, además de las normas españolas, se deberá tener en cuenta los Convenios provenientes de Naciones Unidas y el Consejo de Europa.

Por otra parte, dado que los sujetos afectados por estas conductas son los menores de edad, habrá de consultarse el régimen de protección que les dispensan los ordenamientos jurídicos y las menciones específicas establecidas en la norma general. Pero ¿quién es tiene la condición de menor de edad en España? De acuerdo con el art. 12 de la Constitución, en España es considerada menor de edad toda persona que no haya cumplido dieciocho años³¹.

Por último, pero no menos importante, un elemento que no se puede pasar por alto es el hecho de que el sharenting y el oversharenting se desarrollan online, en las redes sociales a través de Internet. Por ende, conviene estudiar la normativa que rige en materia de protección de datos.

1. Derecho internacional

El Derecho Internacional es un sistema de principios y normas que regula las relaciones de coexistencia y de cooperación, frecuentemente institucionalizadas, además de ciertas relaciones de vocación comunitaria, entre Estados dotados de diferentes grados de desarrollo socioeconómico y de poder culturalmente diversos³². No cabe duda que desde esta disciplina del Derecho, a través de las Organizaciones Internacionales (la ONU, el Consejo de Europa o la Unión Europea) se ha impulsado el reconocimiento y desarrollo de los derechos humanos mediante la promulgación de normas consuetudinarias como las Cartas, Convenios, Declaraciones o Pactos.

Para salvaguardar los derechos fundamentales de los menores, además de la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General

³¹ Sin embargo, en Aragón los menores de edad mayores de catorce años carecen de representación legal (art. 26 CDFR).

³² Información extraída de JIMÉNEZ PIERNAS, “Introducción al Derecho Internacional Público. Práctica de España y de la Unión Europea”; Tecnos, Madrid, 2018, págs. 53-54.

de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 y el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950 del Consejo de Europa, desde estas organizaciones internacionales se han adoptado normativas específicas con el propósito especial de proteger sus derechos.

Por un lado, en 1989 la Asamblea General de la ONU promulgó la Convención sobre los Derechos del Niño que ha sido ratificada por más de ciento noventa y seis Estados. Hasta la fecha es el Tratado internacional más avalado. Su aprobación supuso un cambio en el panorama de los derechos de los menores. Por una parte, porque desde ese momento el menor comenzó a tener más relevancia en las políticas promovidas en los Estados ya que comenzaron a ser mencionados los derechos de los menores de manera expresa en los programas de acción de los gobiernos, en las leyes, en los presupuestos, etc.³³ Por otra, se produjo un giro de ciento ochenta grados en la concepción que el Derecho tenía sobre los propios menores. Se pasó de un modelo tradicional en el que las autoridades eran quienes decían cuándo y cómo debían reconocerse los derechos de los menores a un nuevo modelo en el que se les reconoció la capacidad de poder actuar y de tomar decisiones acerca de las cuestiones relevantes en el desarrollo de sus vidas. Ello supuso dejar de considerar a los menores como meros objetos de derecho y pasar a tratarles como verdaderos sujetos³⁴. En lo que aquí interesa, entre los derechos que les reconoce la Convención se encuentran, el deber de los Estados parte de considerar interés superior del menor en todas aquellas medidas que les afecten (art. 3), el derecho a que se tenga en consideración su opinión en función de su edad y madurez (art. 12) y a la protección de su vida privada (art 16). Del mismo modo que se establece la responsabilidad de los progenitores del menor de criarlo y vigilar por su desarrollo con la obligación de actuar siempre por y para su interés (art. 18).

Por su parte, el Consejo de Europa en 1996 aprobó el Convenio Europeo sobre los Derechos del Niño como instrumento para obligar a los Estados parte a respetar el interés superior de los menores de tal forma que se les reconociesen sus derechos, la capacidad para poder ejercerlos por sí mismos (o a través de otras personas u órganos) conforme a su edad y grado de madurez, a ocupar una posición activa en los procedimientos que les

³³ Según el artículo de la organización Save The Children sobre la Convención sobre los Derechos del Niño (URL: <https://www.savethechildren.es/trabajo-ong/derechos-de-la-infancia/convencion-sobre-los-derechos-del-nino>).

³⁴ Información extraída de CAMPOY CERVERA, “La Convención sobre los Derechos del Niño desde la perspectiva de los Derechos Humanos”, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2020, págs. 9-11.

afecten (art. 3 y 4). De igual manera, el texto recoge obligaciones para las autoridades judiciales de los Estados; p.e las decisiones judiciales que afecten a un menor debe tomarse siempre en consideración el interés superior del mismo, así como permitir su intervención cuando se considere pertinente (art. 6) o la actuación de oficio por parte de las Autoridades sin caer en demora (art. 7 y 8).

Todos estos textos internacionales han sido ratificados por España debido a su pertenencia a las Naciones Unidas desde el 14 de diciembre de 1995³⁵ y al Consejo de Europa desde el 24 de noviembre de 1977³⁶. Y en concordancia con lo dispuesto en el art. 96 CE siguiendo el sistema de recepción especial³⁷, forman parte del ordenamiento jurídico español. De acuerdo con ello, los Convenios y Tratados internacionales reconocidos por España se integran en el ordenamiento jurídico interno cuando estos han sido válidamente celebrados y publicados en el Boletín Oficial del Estado por lo que resultan de aplicación directa (art. 30 Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales). Ello sin olvidar que la CE otorga un papel fundamental a los derechos humanos consagrados en el Derecho internacional en su art. 10 (apartado segundo) cuando dice que “las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”. De hecho, España no solamente ha ratificado todas estas normas, sino que además las ha desarrollado en su legislación interna (sirva de ejemplo la LOPJM, el CC o la Ley Orgánica de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y la Propia Imagen).

2. Derecho de la Unión Europea

En aras a desarrollar los derechos fundamentales de todas las personas y, por ende, también de los menores de edad, la Unión Europea ha elaborado diferentes textos

³⁵ Información consultada en la web del Ministerio de Asuntos Exteriores, UE y Cooperación, “España y Naciones Unidas”

(URL: <https://www.exteriores.gob.es/es/PoliticaExterior/Paginas/EspanaNacionesUnidas.aspx>).

³⁶ Información consultada la web del Ministerio de Asuntos Exteriores, UE y Cooperación, “Historia del Consejo de Europa”

(URL: <https://www.exteriores.gob.es/RepresentacionesPermanentes/ConsejodeEuropa/es/Organismo/Paginas/Historia.aspx>).

³⁷ Información extraída de MONROY CABRA, “El Derecho Internacional como fuente del Derecho Constitucional”, *Anuario Colombiano de Derecho Internacional (ACDI)*, Vol.1, Nº1, 2008, págs. 107-138.

normativos como la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE) y la Carta Europea de los Derechos del Niño (CEDN).

La Carta Europea de los Derechos del Niño fue adoptada el 21 de septiembre de 1992 con la finalidad de reconocer a la infancia su debida importancia como etapa de la vida personal. Así como destacar el imprescindible papel de las familias en la satisfacción de las necesidades de los menores y señalar el hecho de que tales menesteres engendran una serie de derechos para la infancia y, en consecuencia, obligaciones para la familia, el Estado y la sociedad³⁸.

En la Carta, por una parte, se refuerza el reconocimiento a los menores los derechos más fundamentales entre los que se encuentran los derechos personalísimos al honor, a la propia imagen y a no sufrir intrusiones injustificadas en su vida privada por parte de terceros (apartado 20). Al igual que dispone de una serie de obligaciones que las autoridades de los Estados parte deben asumir. Por ejemplo, han de reconocer la autonomía del menor en la toma de decisiones familiares, administrativas y judiciales por las que se vean afectados en concordancia a su grado de madurez y edad así como la obligatoria intervención del Ministerio Fiscal (u órgano equivalente) en aquellos procesos en los que intervengan los menores en aras de salvaguardar sus derechos e intereses (apartado 15). Llegados a este punto es importante recordar que, tal y como establece el apartado 8, todas estas disposiciones actúan como contenido mínimo. Es decir, en el caso de que las legislaciones nacionales de los Estados miembros u otros textos internacionales hayan establecido unos estándares superiores a los establecidos en la Carta, las partes tienen la obligación de mantenerlos y de no rebajarlos.

Posteriormente, el 18 de diciembre del 2000 fue aprobada la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE (CDFUE). Al igual que el resto de las normas internacionales declarativas de derechos humanos y en concordancia con la Carta Europea de los Derechos del Niño, reconoce específicamente a los menores la capacidad de poder tomar sus propias decisiones en función de su edad y grado de madurez (art. 24). Igualmente, establece la protección de la familia en todos sus planos (art. 7), el derecho a la protección de los datos de carácter personal (art. 8) y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 47).

³⁸ “Carta Europea de los Derechos del Niño” disponible en la web Bienestar y Protección Infantil (URL: <https://www.bienestaryproteccioninfantil.es/fuentes1.asp?sec=13&subs=15&cod=204&page>)

Todos los derechos reconocidos en la Carta gozan de la máxima protección posible dentro del Ordenamiento de la Unión Europea, dado que la CDFUE tiene el mismo valor jurídico que los Tratados constitutivos. Por ende, sus disposiciones pueden producir efecto directo vertical frente a las Instituciones de la UE y los Estados miembros cuando apliquen el derecho de la Unión. Además, en caso de que algún acto llevado a cabo por alguna institución fuese contrario a la Carta, el Tribunal de Justicia tiene la potestad para anularlos. Un ejemplo de ello puede observarse de la lectura de la Sentencia del TJ de 8 de abril de 2014³⁹ en la que el TJUE invalidó la Directiva sobre la conservación de datos del 2006 dado que suponía una intervención no proporcionada al derecho a la vida privada y a la protección de los derechos de carácter personal enumerados en los art. 7 y 8, respectivamente, de la Carta⁴⁰.

Por lo demás, desde el momento en que el sharenting y el oversharenting tienen lugar en las redes sociales y, por tanto, generan datos de carácter personal que son tratados por las empresas que las gestionan, habrá que tener en cuenta lo dispuesto en el Reglamento europeo de Protección de Datos (RGPD) de 2016⁴¹. El objetivo de esta norma no es otro que hacer efectivo el derecho de toda persona física a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan, reconocido en el art. 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE a través del ejercicio de la competencia para legislar que le otorgan el Tratado de Funcionamiento de la UE (art. 16) y el Tratado de la UE (art. 39). No es de extrañar que el legislador haya optado por este instrumento para la regulación de la materia ya que este tipo de normas son de carácter obligatorio y gozan de eficacia directa en todos los Estados miembros⁴². Esto es así porque el bien jurídico protegido se localiza en Internet, un lugar que no entiende de fronteras y, por tanto, para su adecuada protección es necesaria una armonización de las distintas normativas estatales.

En lo que se refiere a la protección de los menores de edad, el Reglamento en sus art. 6 y 8 disponen que para que el consentimiento para el tratamiento de los datos personales

³⁹ Véase la STJUE de 8 de abril de 2014, *Digital Rights Ireland Ltd c. Minister for Communications, Marine and Natural Resources* y otros y *Kärntner Landesregierung* y otros, C-293/12 y C-594/12, EU:C:2014:238, apdos. 23 y ss.

⁴⁰ Información extraída de FERRER LLORET, “Introducción al Derecho de la Unión Europea”, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021, págs. 209-211.

⁴¹ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

⁴² Véase la STJUE de 14 de julio de 2011, *Bureau national interprofessionnel du Cognac c. Gust. Ranin Oy.*, C-4/10 y C/27/10, EU:C:2011:484, apdos. 40 y ss.

de los menores de dieciséis años sea válido, éste debe ser otorgado por el titular de la patria potestad o el tutor del menor. Sin embargo, en el párrafo tercero del art. 8, el legislador europeo deja libertad a los Estados para establecer otra edad inferior a la dispuesta, siempre y cuando esta no se encuentre por debajo de los trece años. En el caso de España ésta se ha fijado en catorce años (art. 7 de la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos)⁴³.

Otro elemento objeto de regulación en la norma es el derecho a la protección de datos (art. 17). Si bien a primera vista puede carecer de importancia en relación con esta cuestión, tras su estudio pormenorizado puede resultar de interés. El derecho al olvido (como es más conocido) reconoce al interesado la facultad para solicitar al responsable del tratamiento la supresión de los datos personales concernientes cuando se den las circunstancias previstas en la norma. Ello permite a cualquier sujeto “restringir o poner fin a la diseminación de aquellos de sus datos personales que considere perjudiciales o contrarios a sus intereses”⁴⁴. Este instrumento sin duda alguna podría resultar de utilidad en un futuro a los menores víctimas del sharenting cuando quisieran denunciar la sobreexposición sufrida a lo largo de su infancia como una forma de reparar el daño sufrido⁴⁵.

Junto a la normativa referida, conviene reparar en la todavía propuesta de Reglamento sobre el respeto de la vida privada y la protección de los datos personales en el sector de las comunicaciones electrónicas (popularmente conocido como Reglamento ePrivacy)⁴⁶ que derogará y sustituirá a la Directiva 2002/58/CE sobre privacidad y comunicaciones electrónicas. Este Reglamento se ha configurado como una *lex specialis* respecto del Reglamento General de Protección de Datos, ya que concretará aspectos relacionados con la prestación y utilización de servicios de comunicaciones electrónicas con la finalidad de garantizar una mayor protección de la intimidad a los usuarios de estos servicios. La norma prescribe la confidencialidad de los datos de las comunicaciones electrónicas. Por tanto, prohíbe cualquier tipo de interferencia en las mismas sin el consentimiento de las

⁴³ GARCÍA CUEVAS ROQUE, “La transparencia en el nuevo Reglamento General de Protección de Datos”, *Anales de la Real Academia de Doctores de España*, Vol. 3, Nº 1, 2018, págs. 64-79.

⁴⁴ Conforme a lo dicho por el TJUE en su Sentencia de 13 de mayo de 2014, Google Spain, S.L. y Google Inc. C. Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y Mario Costeja González, C-131/12, ECLI:EU:C:2014:317.

⁴⁵ De acuerdo con GARCÍA, GARCÍA, “La protección del menor en el derecho europeo y español: el sharenting y su problemática”, UPV, 2021, págs. 38-43.

⁴⁶ Información extraída de la web Cookiebot by Usercentrics: “El Reglamento ePrivacy de la UE y las cookies” (URL: <https://www.cookiebot.com/es/reglamento-eprivacy/>)

partes que intervienen en ella, así como el almacenamiento de esos datos (art. 6 y 7 del Reglamento). Ello es así, dado que el contenido de estas comunicaciones se considera una parte esencial del derecho fundamental al respeto de la vida privada y familiar, el domicilio y las comunicaciones, protegido por el art. 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE. De este modo, cualquier interferencia en el contenido de las comunicaciones electrónicas debe autorizarse únicamente en condiciones claramente definidas, para fines específicos y con garantías adecuadas contra el uso abusivo.

Ciertamente, aunque la propuesta del Reglamento ePrivacy no contiene por el momento ningún precepto específico acerca de los menores de edad, ello no implica que en el futuro se decida incluir alguna mención. al respecto ya que se trata de una propuesta de la Comisión Europea que todavía está siendo objeto de debate en el Consejo de la UE⁴⁷.

3. Derecho español

Según se ha indicado, tanto el sharenting como el oversharenting consisten básicamente en que los progenitores suben a las redes sociales contenido en donde aparecen sus hijos menores. Es en su finalidad donde radica la diferencia de ambas actividades. Si bien con la primera, el progenitor desea compartir con sus allegados partes de su vida privada que incluyen a sus hijos; en el caso del oversharenting, especialmente vinculado con los family vloggers (considerados influencers), lo que hay detrás es un interés económico. Tanto el legislador como los Tribunales españoles son conscientes de la creciente popularidad que las redes sociales tienen en la población y de que las personas ya no solamente consumen, sino que también producen contenido en estas plataformas. Todo ello, constituye un perfecto caldo de cultivo para que se produzcan lesiones a los derechos de la personalidad dada la gran capacidad de difusión de la información en Internet que, a su vez, produce una pérdida de control de la información suministrada por el propio usuario⁴⁸. Con todo, a diferencia de lo que sucede en otros países, España no cuenta a fecha de hoy con una regulación específica para la protección de los menores en Internet.

De todo ello resulta que tanto sharenting como el oversharenting son prácticas propicias para lesionar directamente al derecho al honor, a la intimidad personal y familiar

⁴⁷ Información extraída del Documento 52017PC0010 disponible en Eurlex (URL: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/HIS/?uri=CELEX:52017PC0010>)

⁴⁸ Todo ello de acuerdo con la lectura de la STC 27/2020, de 24 de febrero de 2020, FJ3.

y a la propia imagen de los menores. Estos derechos fundamentales⁴⁹ se encuentran reconocidos en el art. 18.1 de la Constitución y se desarrollan en la LO 1/1982 de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y la Propia Imagen y, en el caso de los menores, específicamente en el art. 4 de la Ley de Protección Jurídica del Menor (en adelante LOPJM). Del mismo modo hay que tener presente que, como se ha señalado ya en apartados anteriores, haciendo referencia a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional⁵⁰, todos estos derechos se encuentran interconectados y guardan una vinculación especial con la dignidad de la persona (art. 10 CE). Por ello, una determinada forma de captación de la información o de presentación de la misma puede llegar a producir al mismo tiempo tanto una intromisión ilegítima en la intimidad como una vulneración del derecho a la propia imagen o, incluso, una lesión al derecho al honor⁵¹. Otro aspecto a tener en cuenta en el análisis legal de estas conductas es que se desarrollan en las redes sociales a través de Internet. Por tanto, habrá que acudir también a la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante LOPDGDD).

Teniendo en cuenta todas estas apreciaciones, en primer lugar, queda claro que el primer derecho de los menores susceptible de ser objeto de violación es el de la propia imagen. El Tribunal Constitucional en su Sentencia núm. 83/2002, de 22 abril lo ha configurado como “el más amplio derecho a la dignidad de la persona, dirigido a proteger su vida privada y familiar, lo que engloba su dimensión moral y también social, atribuyéndole dos facultades primordialmente: la de decidir qué información gráfica formada por sus rasgos físicos puede tener difusión pública y, la segunda, la de impedir la captación, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de cualquier persona no autorizada fuera cual fuese la finalidad perseguida por esta”. Por añadidura, en jurisprudencia reiterada⁵² el Tribunal Constitucional ha insistido en la gran importancia del aspecto físico como objeto de protección del derecho a la propia imagen, por cuanto se trata del instrumento básico de identificación y proyección exterior, además de constituir un factor imprescindible para el propio reconocimiento como persona y ser el primer elemento configurador de la esfera personal de todo individuo. Por tanto, el

⁴⁹ Se encuentran dentro del Capítulo II “Derechos y Libertades” del Título I “Derechos y libertades fundamentales”.

⁵⁰ Véase la STC 197/1991, de 17 de octubre, FJ2.

⁵¹ Véase STC 12/2012, de 30 de enero, FJ5.

⁵² Sirva de ejemplo la STC 99/1994, FJ 5.

principal objetivo del reconocimiento al derecho a la propia imagen es asegurar la salvaguarda de un ámbito propio y reservado, aunque no íntimo, frente a la acción y conocimiento de los demás que es necesario para poder decidir libremente el desarrollo de la propia personalidad y, en definitiva, un ámbito necesario según las pautas de nuestra cultura que permiten mantener una calidad mínima de vida humana⁵³. Se incluye también dentro de su ámbito de protección la explotación económica, comercial o publicitaria de la propia imagen del individuo en los casos en los que no haya mediado consentimiento, e incluso cuando sí lo hubiese, cuando las actividades fuesen susceptibles de producir afectación al mismo⁵⁴.

En redes sociales, el ejercicio del derecho a la propia imagen se produce cuando el usuario, al crear su propia cuenta, acepta las políticas de tratamiento de datos personales de la plataforma. Este aspecto se regula en el caso de los menores en el art. 7 de la LOPDGDD. Dicho precepto establece que los menores de catorce años requieren del consentimiento de sus progenitores o tutores para que el permiso sea válido. Llegados a este punto, hay que distinguir entre: los menores mayores de catorce años, que pueden prestar el consentimiento al tratamiento de sus datos ellos mismos y que, por tanto, en el ámbito de las redes sociales ejercitan ellos mismos su derecho a la propia imagen; y los menores de menos de catorce años, que necesitan el consentimiento de sus progenitores para permitir el tratamiento de sus datos. Por ende, en este último caso, son los padres quienes deciden en el ámbito del ejercicio de su derecho. Sin embargo, hay que tener en cuenta que, respecto a los menores de más de doce años o cuando su edad y madurez lo permitan, el art. 9 de la LOPJM les reconoce el derecho a ser escuchados en la toma de decisiones que afecten a su esfera personal, familiar o social, como es en el caso del ejercicio de los derechos de la personalidad. En consecuencia, en estos supuestos, los padres deberían consultar a sus hijos cuando en el momento de subir a redes sociales posts en los que aparezcan a fin de conocer su opinión al respecto y, en todo caso, tenerla en consideración⁵⁵.

Generalmente, una intromisión en el derecho a la propia imagen conlleva también una violación al derecho a la intimidad del individuo, ya que cuando se toma una fotografía o se graba un vídeo se está mostrando al mismo tiempo al individuo y el entorno que le

⁵³ Véase la STC 231/1988, de 2 de diciembre, FJ 13

⁵⁴ De acuerdo con la STC 99/1994, de 11 de abril.

⁵⁵ De acuerdo con la opinión de LAMA AYLÁ, “La protección de los derechos de la personalidad del menor de edad”, Tesis Doctoral, UAB, 2016, págs.71-73.

rodea. El contenido en el que aparecen los menores, habitualmente es tomado en el domicilio familiar. Al respecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en su Sentencia núm. 10/2002, de 17 de enero, declarando que el domicilio es un espacio donde el individuo vive ejerciendo su libertad más íntima, al margen de convenciones sociales. Actualmente, la jurisprudencia⁵⁶ ha ampliado el significado de este concepto incluyendo las segundas viviendas, los vehículos o caravanas y las habitaciones de hotel, entre otros. La finalidad del reconocimiento al derecho a la intimidad se funda “en la necesidad de garantizar la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana” (STC 77/2009, de 23 de marzo). A partir de ahí, la LO 1/1982 en sus art. 1 y 2 atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia de una publicidad no querida y, en consecuencia, el poder jurídico de imponer a terceros el deber de abstenerse de toda intromisión en la esfera íntima y la prohibición de hacer uso de lo así conocido. Por todo ello, el sharenting y oversharenting constituirían también una intromisión al derecho a la intimidad de los menores, recogido específicamente en el art. 4 de la LOPJM.

En último lugar, quedaría examinar si estas conductas lesionan también el derecho al honor de los menores. En palabras del Tribunal Constitucional (Sentencia núm. 52/2002, de 25 de febrero), este derecho es un “concepto jurídico que, aunque constituye una manifestación directa de la dignidad constitucional de las personas, depende en su concreción de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento”. Con todo, afirma igualmente el Tribunal Constitucional, hoy en día el concepto de honor gira en torno a “la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que lo hagan desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o que sean tenidas en el concepto público por afrentosas”⁵⁷. Teniendo en cuenta su definición, para observar si existe o no vulneración del derecho, habrá que estar al contenido de las publicaciones en las que aparecen los menores. Por ejemplo, un vídeo en el que el menor sea objeto de una broma pesada o en el que se muestre su mal comportamiento sí que sería susceptible de producir una lesión en su derecho al honor ya que estaría afectando a su reputación. En cambio, con la publicación de una fotografía,

⁵⁶ Véase p.e. las SSTC 197/2009, de 28 de septiembre y 10/2002, de 17 de enero, así como la STS 576/2002, de 3 de septiembre.

⁵⁷ Véanse las SSTC 51/2008, de 14 de abril, FJ 3 y 180/1999, FJ 5.

en la que simplemente apareciese sonriendo entiendo que no se estaría produciendo intromisión alguna en su derecho.

Sentado lo anterior, cabe recordar que los derechos de la personalidad no son derechos absolutos si no que se encuentran limitados por otros derechos y bienes constitucionales⁵⁸, especialmente, por la libertad de expresión e información (art. 20.1. a) y d) CE). Cuando se de esta circunstancia, el juzgador debe llevar a cabo un juicio de ponderación entre los diferentes intereses enfrentados prestando atención a las circunstancias concretas de cada caso en aras a decidir qué interés merece prevalecer teniendo en cuenta los límites a la protección de los derechos de la personalidad impuestos en la propia LO 1/1982 en sus art. 7 y 8. Por tanto, para saber si se está produciendo una intromisión ilegítima en los derechos de la personalidad, habrán de aplicarse criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia. En primer lugar, con carácter previo, hay que tener en cuenta la relevancia pública de la información ya sea por el carácter público de la persona a la que se refiere o por el hecho en sí en que esa persona se haya visto involucrada, y la veracidad de los hechos y afirmaciones contenidos en esa información. La protección del derecho a la imagen cedería, por tanto, en aquellos supuestos en los que la publicación de la imagen, por sí misma o en relación con la información escrita a la que acompaña, tenga un interés público⁵⁹. Sin embargo, cuando el individuo sea un personaje público⁶⁰ pero la información carezca de relevancia pública prima el derecho a la propia imagen del individuo⁶¹.

Los progenitores, como titulares de la patria potestad, de acuerdo con el art. 4.5 de la LOPJM tienen el deber de respetar y proteger los derechos de la personalidad de sus hijos menores, con independencia de su edad y madurez. ¿Qué pasa si no los respetan? Y en el caso de los parenting vloggers, al ser consideradas personas públicas en Internet, conforme a la teoría de los propios actos (art. 2.1 LO 1/1982), ¿quedaría limitada la protección de los derechos de la personalidad de los menores? A mi entender, el art. 4.3 de la LOPJM da respuesta a estas cuestiones cuando dice que “se considera intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor, cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación

⁵⁸ Véase la STC 81/2001, de 26 de marzo, FJ2.

⁵⁹ Véase la STC 171/1990, de 12 de noviembre, FJ 5.

⁶⁰ PENADES PLAZA, “El derecho al honor y la libertad de expresión:(estudio sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional”, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, págs. 116-177.

⁶¹ Véase la STC 18/2015, de 16 de febrero.

que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales”. Por tanto, de acuerdo con la ley y el carácter irrenunciable, inalienable e imprescriptible de los derechos de la personalidad (art. 18.3 CE) los actos de los progenitores no deben interferir en la protección de los derechos de sus hijos. Si bien es cierto que el precepto menciona solamente los medios de comunicación, de acuerdo con LAMÁ AYMÁ⁶², también deben incluirse dentro del ámbito de protección del art. 4.3 aquellas intromisiones que lleven a cabo sus progenitores (en su calidad de representantes legales) o terceros cuando no se justifiquen por los usos sociales, la profesión o la protección de los derechos fundamentales e intereses de los menores; también cuando se produzcan en las redes sociales. En el caso de que los padres incumpliesen sus deberes legales como representantes legales de sus hijos menores (art. 162.1º del CC), conforme al art. 4.4 de la LOPJM de acuerdo con los criterios de la Instrucción FGE 2/2006, de 15 de marzo, el Ministerio Fiscal deberá intervenir en aras a proteger los intereses de los menores.

Por añadidura, conviene reparar en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia que, si bien es verdad, no menciona específicamente la cuestión de la sobreexposición de menores, sí que hace un llamamiento a los poderes públicos para que desarrollen políticas que impulsen un uso seguro de Internet por parte de los menores y también se incluyen a las familias, ya que su objetivo (art. 3) radica en la eliminación de todo tipo de violencia, también en el ámbito de Internet y las redes sociales. Asimismo, impone el deber a las Administraciones públicas (concretamente a la Agencia Española de Protección de Datos) de poner a disposición de los menores un servicio específico de línea de ayuda sobre el uso seguro y responsable de Internet, que ofrezca a los usuarios asistencia y asesoramiento ante situaciones potenciales de riesgo y emergencia de las personas menores de edad en Internet (art. 45.2 y 52.2). Además, refuerza los mecanismos de denuncia de las situaciones de violencia en los menores de edad y crea nuevos tipos delictivos a fin de hacer efectivo el derecho a la protección de datos personales también online. Por todo ello, el legislador español prosigue con la tendencia de potenciar la concienciación social acerca de los peligros que conlleva el uso de Internet y reforzando los mecanismos ya existentes en otras normas⁶³. Si bien es cierto que puede considerarse

⁶² DE LAMA AYMÁ, “La protección...”, cit., págs. 137 y 140.

⁶³ De acuerdo con GARCÍA GARCÍA, “La protección digital del menor: El fenómeno del sharenting a examen”, *Revista de Derecho UNED*, N° 27, 2021, págs. 50-52.

un estímulo en aras a proteger los derechos de la personalidad de los menores en Internet, a mi parecer, sigue siendo insuficiente en la protección frente al sharenting y el oversharenting.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, ¿qué opciones ofrece el legislador al menor de edad víctima de sharenting para denunciar su situación? Bien, de acuerdo con DE LAMA AYMÁ y MARTÍN MARTÍN⁶⁴; dado que estas conductas lesionan los derechos a la propia imagen, a la intimidad y al honor, el menor dispone de las acciones previstas en el art. 9.1 de la LO 1/1982, cuyo tenor es el siguiente; “La tutela judicial frente a las intromisiones ilegítimas en los derechos a que se refiere la presente Ley podrá recabarse por las vías procesales ordinarias o por el procedimiento previsto en el artículo 53.2 de la Constitución. También podrá acudir, cuando proceda, al recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional”.

A partir de ahí, en virtud del art. 52.3 CE podría interponer un recurso ante los Tribunales ordinarios basado en los principios de preferencia y sumariedad, ya el objeto del recurso es una intromisión en los derechos fundamentales recogidos en el art. 18.1 del la CE. Este procedimiento se encuentra regulado en el art. 249.1. 2º LEC que dice lo siguiente: “Las que pretendan la tutela del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y las que pidan la tutela judicial civil de cualquier otro derecho fundamental, salvo las que se refieran al derecho de rectificación. En estos procesos, será siempre parte el Ministerio Fiscal y su tramitación tendrá carácter preferente”.

Como ya se ha visto, los menores son titulares de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen (art. 4.1 LOPJM) por lo que tienen capacidad para ser parte en un procedimiento judicial (art. 6.1 LEC). Pero ¿tienen capacidad procesal para litigar? El art. 7.2 de la LEC establece que las personas menores de edad que no estén emancipadas tendrán que comparecer en juicio mediante la representación, asistencia o autorización exigidos por la ley. Por su parte, el art. 8 indica que, cuando el menor no cuente con persona que le represente o asista para comparecer en juicio, el Letrado de la Administración de Justicia le nombrará, mediante decreto, un defensor judicial que asumirá su representación y defensa hasta que se designe a aquella persona. Mientras no se procederá a su nombramiento, el Ministerio Fiscal asumirá la representación del

⁶⁴ DE LAMA AYMÁ, “La protección...”, cit., págs. 84-89 y MARTÍN MARTÍN, “La protección jurídica del menor en las redes sociales”, Trabajo Fin de Grado, ULL, 2015, págs. 39-43.

menor. De igual modo, el procedimiento podrá incoarlo también alguno de sus progenitores del menor -entiéndase el que no incurra en las actividades cuestionadas-, en calidad de representantes legales (art. 4.3 de la LOPJM), así como el Ministerio Fiscal (art. 4.4 LOPJM). Además, si esto no fuera suficiente, el 9.1 de la LO 1/1982 le confiere la posibilidad de interponer un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Por su parte, la Ley de Protección de Datos de 2018 le confiere en su art. 15 el derecho a la supresión de sus datos personales, más conocido como el derecho al olvido. Esta figura es muy interesante para los menores, no solamente para aquellos que hayan sido sobreexpuestos en Internet por sus padres, dado el poco cuidado observan en relación con el contenido que publican en las redes sociales⁶⁵, ya que les permite acabar o, al menos, limitar la propagación de los datos personales que considere perjudiciales o contrarios a sus intereses⁶⁶.

En orden a su modo de ejercicio, la Ley de Protección de Datos remite al art. 17 del Reglamento (UE) 2016/679. En el mismo se reconoce el derecho a “obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernan”. Asimismo, el responsable del tratamiento de los datos tiene la obligación de suprimirlos sin dilación indebida cuando concurren alguna de las circunstancias enumeradas en el propio artículo. Entre ellas se encuentran: el desvanecimiento de la necesidad por la que fueron reconocidos o que el interesado retire el consentimiento para su tratamiento.

Ahora bien, los casos de los menores afectados por la sobreexposición de sus padres, ¿entran dentro del ámbito de aplicación del RGDP?⁶⁷. El art. 2 establece que la norma europea no resulta de aplicación a los datos efectuados por personas físicas en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas. Sin embargo, el Comité Europeo de Protección de Datos se pronunció acerca de esta cuestión en las Directrices 3/2019 sobre el tratamiento de datos personales mediante dispositivos de vídeo, estableciendo que no incluye “el caso de un tratamiento de datos personales consistente en la difusión de dichos datos por internet de modo que resulten accesibles a un grupo indeterminado

⁶⁵ De acuerdo con GIL ANTÓN, “La privacidad del menor en Internet”, *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad*, Nº 3, 2013, págs. 71-73. Vid. asimismo el considerando 65 del RGDP.

⁶⁶ En relación con la STJUE de 13 de mayo de 2014, Google Spain, S.L. y Google Inc. C. Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y Mario Costeja González.

⁶⁷ De acuerdo con GARCÍA GARCÍA, “La protección digital del menor: El fenómeno del sharenting a examen”, *Revista de Derecho UNED*, Nº 27, 2021, págs. 469-477.

de personas”, tal y como determinó el TJUE en el asunto C-101/01, Bodil Lindqvist, 6 de noviembre de 2003. Por lo tanto, entiendo que los menores sí pueden ejercitar este derecho ellos mismos, siempre y cuando tengan la capacidad procesal para ello. Si no es el caso, mediante un representante de acuerdo con la regulación de la LEC y la LOPJM anteriormente mencionada.

V. TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL

Los Tribunales españoles, en particular las Audiencias Provinciales, ya han tenido la oportunidad de pronunciarse acerca del fenómeno del sharenting en algunos litigios. Cabe recalcar que en este caso la jurisprudencia de los Tribunales resulta imprescindible en esta materia ya que, a pesar de tratarse de una práctica verdaderamente extendida, el legislador español todavía no ha elaborado normativa específica al respecto. De este modo, el papel de los jueces resulta del todo imprescindible, ya que, a través de sus pronunciamientos, son quienes delimitan el régimen jurídico aplicable al sharenting⁶⁸ Por ello, en este epígrafe se va a realizar un análisis de la jurisprudencia más destacada acerca de esta temática.

La relación entre el sharenting y el ejercicio de los derechos de la personalidad de los menores es una realidad, tal y como se ha puesto de manifiesto a lo largo de todo este trabajo y así lo considera la jurisprudencia como se observará más adelante. En estos casos, como han afirmado tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal Constitucional⁶⁹, en relación al consentimiento en el ejercicio de los derechos de la personalidad, tratándose de menores con madurez y edad suficiente⁷⁰, deben ser ellos mismos quienes deben prestarlo, por lo que se debe excluir toda ilegitimidad de cualquier conducta que les afectase. En cambio, cuando los menores no cumplan con estos requisitos, son sus representantes legales quienes han de prestar dicho consentimiento.

A partir de ahí, dado que la jurisprudencia menor analizada versa sobre supuestos en los que se ven implicados menores por debajo de los catorce años⁷¹, los Tribunales han debido pronunciarse acerca de cómo ha de ejercitarse correctamente la patria potestad en

⁶⁸ CABEDO SERNA, “El sharenting y el ejercicio de la patria potestad: Primeras resoluciones judiciales”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana* N° 13, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, págs. 976-1003.

⁶⁹ Véase p.e. la STS 4217/2019, de 17 de diciembre, FJ9 y la STC 99/2019, de 18 de julio.

⁷⁰ Conforme al art. 7 de la Ley de Protección de Datos la edad a partir de la que los menores pueden prestar por sí mismos el consentimiento para el tratamiento de sus datos personales se sitúa en 14 años.

relación con la publicación de fotografías en internet, sobretodo en relación con casos en los que los padres no son convivientes.

Puede traerse así a colación la SAP de Pontevedra núm. 208/2015 de 4 de julio que dictaminó que “la representación legal de los hijos menores de edad la ostentan ambos progenitores, en cuanto titulares de la patria potestad (art. 154 del CC). Señalando el art. 156 del CC que la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro, siendo válidos los actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o las situaciones de urgente necesidad” incluso cuando la guarda del menor se haya atribuido a uno de los padres, ya que la patria potestad la siguen ejerciendo ambos, independientemente de la ruptura de la relación de pareja⁷². Por tanto, cuando uno de los progenitores desea publicar fotografías de sus hijos menores en las redes sociales debe solicitar el consentimiento del otro progenitor, y si este último se opusiera, tiene la posibilidad de acudir a la autoridad judicial tal y como establece el propio art. 156 del Código Civil.

Asimismo, la SAP de Santander 1/2020, de 13 de enero recuerda que “el consentimiento habrá de otorgarse mediante escrito por su representante legal, quien estará obligado a poner en conocimiento previo del Ministerio Fiscal el consentimiento proyectado. Si en el plazo de ocho días el Ministerio Fiscal se opusiere, resolverá el juez” conforme al art. 3.2 de la LO 1/1982, “previsión, en fin, que tiene su correspondencia procesal en los arts. 59 y 60 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, para los supuestos en que el Ministerio Fiscal se oponga al consentimiento otorgado a la intromisión legítima autorizada por quienes sean los legales representantes del menor”.

En esta misma línea se mantiene el AAP de Asturias núm. 356/2019 de 13 de marzo de 2019, cuando establece que en caso de que los menores no puedan prestar su consentimiento, dado que no cuentan con la edad ni la madurez suficientes, deben ser sus padres quienes lo hagan previa comunicación al Ministerio Fiscal. Al respecto, cabe aclarar que la intervención del Ministerio Fiscal es un mecanismo de heteroprotección subsidiario de los derechos de los menores que solamente deberá activarse en defecto o insuficiencia de la protección que habrían de otorgar los titulares de la patria potestad de los menores, conforme a la lectura de la Instrucción 2/2006, de 15 de marzo, sobre el

⁷² Véase la SAP de Barcelona 4328/2018 de 15 de mayo de 2018, FJ2.

Fiscal y la protección del derecho al honor, intimidad y propia imagen de los menores (apartado introductorio).

Por añadidura, todas las sentencias reseñadas afirman que, efectivamente, el sharenting afecta gravemente a los derechos de la personalidad de los menores, especialmente en sus derechos a la propia imagen y a la intimidad; ya que: “el reconocimiento a una vida privada abarca la protección frente a las intromisiones que por cualquier medio puedan realizarse en el ámbito reservado de la misma, sea cual sea el tipo de intromisión ilegítima de que se trate y el medio a través del que se produzca, incluida la posibilidad de control sobre la imagen y los datos identificadores de la persona. Podría concluirse que el derecho a la propia imagen en privado es inequívocamente parte del derecho a la intimidad” (SAP de Lugo núm. 98/2017, de 15 de febrero).

No obstante lo anterior, las distintas Audiencias Provinciales han determinado que no todos los supuestos de sharenting constituyen una intromisión ilegítima a los derechos del menor en orden con lo estipulado en el art. 2 de la LO 1/1982 que considera los usos sociales como un parámetro para medir su legitimidad. Los Tribunales en su jurisprudencia han equiparado los “usos sociales” con la configuración de la privacidad de los perfiles en las redes sociales. De acuerdo con la SAP de Lugo núm. 98/2017, de 15 de febrero. ello da lugar a dos escenarios distintos: uno en el que solamente tienen acceso al perfil personas autorizadas (habrá que tener también en cuenta qué personas son) y otro en el que el perfil puede ser visualizado por cualquier persona.

Cuando los perfiles son privados, las Audiencias mayoritariamente consideran que no existe intromisión en los derechos del menor. Un ejemplo de esta postura se encuentra en la SAP de Lugo núm. 98/2017 de 15 de febrero de 2017. Una madre había demandado a la abuela de sus hijos menores por publicar fotos de ellos en su cuenta de Facebook, lo que la demandante entendía que constituía de una vulneración de los derechos a la intimidad y a la propia imagen de sus hijos. Sin embargo, la Audiencia estimó que no se había dado ninguna intromisión ilegítima porque la abuela de los menores había configurado su perfil de modo que solamente tuvieran acceso a él un círculo muy íntimo de familiares y amigos, lo que resulta adecuado a los usos sociales. En la misma línea se encuentra la SAP de Barcelona núm. 4797/2015 de mayo de 2015 en la que desestimó el recurso en el que un progenitor solicitaba a los tribunales la prohibición de que su exesposa publicase instantáneas de sus hijos menores porque estas solamente eran compartidas con familiares y amigos. Ello pues no constituía una intromisión en los

derechos de la personalidad de los menores. Sin embargo, este criterio no es unánime. Se desvincula del mismo p.e. la SAP de Barcelona núm. 3677/2017, de 25 de abril de 2017 que declaró que, aunque las imágenes publicadas por uno solo de los progenitores únicamente eran visibles para un número controlado de personas, al no concurrir consentimiento de ambos progenitores (el otro se oponía) la actuación era contraria al orden público.

En cambio, cuando los perfiles son públicos, es decir, puede visionarlos cualquier persona, las Audiencias se posicionan en contra de estas prácticas. Un ejemplo de ello lo constituye la SAP de Lugo núm. 370/2021, de 11 de mayo que, en medio de un delicado procedimiento de declaración de desamparo de un menor de edad, se relata que la progenitora publicaba en redes sociales datos sobre la familia, acerca de la situación emocional, laboral que estaban atravesando a fin de lograr ayudas económicas para hacer frente a gastos extraordinarios que ella consideraba que su familia necesitaba. Ante estos comportamientos, los responsables del programa de adicción de Cruz Roja en el que la madre recibía tratamiento advirtieron de la gravedad de la conducta dado que se trataba de un caso de sobreexposición de los menores. Así mismo, la misma Audiencia en su sentencia de 2015 (que ya se ha comentado) advertía de, que si la cuenta hubiera sido pública, en vez de privada, sí hubiera sido un ejemplo de vulneración de los derechos de la personalidad de los menores.

Atendiendo a todo lo anterior, puede concluirse que la jurisprudencia española, a la hora de examinar si la publicación por parte de los progenitores de fotografías en las que aparecen menores de edad lesiona sus derechos de la personalidad, en primer lugar, atiende a la edad del menor. Si este es mayor de catorce años, él mismo puede prestar su consentimiento. En cambio, si es menor de 14 años, ambos padres de común acuerdo deberán estar conformes en la publicación de dicho contenido siempre y cuando sea de interés del menor. Por otro lado, también toma en consideración que el contenido se ajuste a los usos sociales, atendiendo al alcance de la publicación. Es decir, si esta puede ser visualizada por todo el mundo o por un número reducido y controlado de personas.

Con todo, los Tribunales españoles no se han llegado a pronunciar sobre el oversharenting en los canales familiares, por lo que existe un verdadero vacío jurisprudencial al respecto. No obstante, en 2019 tuvo lugar un llamamiento, por parte de Javier Urra (ex defensor del menor de la Comunidad de Madrid) y la organización Save the Children, a la Fiscalía de Menores de Barcelona para que actuase de oficio sobre el

canal de YouTube de las “Ratitas Pandilleras” (protagonizado por dos hermanas de 11 y 7 años de edad en el momento en el que se produjeron los hechos) a raíz de la publicación del Acuerdo 11/2019, de 6 de febrero, del Pleno del Consejo del Audiovisual de Cataluña por el que se aprobaba Informe sobre representación de estereotipos de género en la publicidad de juguetes (televisión lineal y programas de distribución de vídeos) durante la campaña de Navidad 2018-2019⁷³. En él se denunciaba que, ciertos canales infantiles de gran alcance habían publicado vídeos en los que las menores reproducían estereotipos de género imitando conductas inapropiadas para su edad, poniendo como ejemplo el vídeo “Las Ratitas se maquillan y van a la disco a bailar”⁷⁴.

Este planteamiento difiere del de otros países, donde sí se han empezado a dar pronunciamientos acerca de la sobreexposición de menores en los perfiles familiares. Por ejemplo, en 2017 en Estados Unidos, produjo un caso que obtuvo una gran repercusión mediática. Michael Christopher y Heather Martin eran un matrimonio residente en el estado de Maryland (EE.UU.) que tenían un canal de YouTube (DaddyOFive, que fue borrado) en el que subían vídeos en los que gastaban bromas pesadas a sus hijos que les causaban un enorme malestar, como podía percibirse en los propios vídeos. Por ello fueron denunciados ante las autoridades de Maryland, que decidieron intervenir quitándoles la custodia de dos de los cinco menores (aquellos que pertenecían a una relación anterior de Michael)⁷⁵.

En 2018 en Países Bajos una influencer, por orden judicial, se vio obligada a retirar permanentemente todo el contenido de redes sociales en el apareciesen sus hijas menores. El padre de las niñas había solicitado a los Tribunales de Países Bajos⁷⁶ que su exmujer dejase de publicar contenido de las menores por considerar que se trataba de una vulneración de sus derechos. Todo ello a pesar de que, cuando la madre comenzó su carrera como creadora de contenido contó con el consentimiento y el apoyo del demandante.

⁷³ El Informe puede consultarse en la siguiente URL: https://www.cac.cat/sites/default/files/2019-02/Ac.112019%20ANNEX%20i01_2019%20Informe%20presencia%20de%20estereotipos%20de%20género%20en%20la%20publicidad%20de%20juguetes%202018-19_ES.pdf

⁷⁴ De los hechos se hicieron eco diferentes medios de información, vid. p.e. https://cadenaser.com/ser/2019/02/18/sociedad/1550513831_467953.html.

⁷⁵ “DaddyOFive: los padres que perdieron la custodia de sus hijos en EE.UU. por las bromas de mal gusto que les hacían en YouTube” (URL: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-39800987>).

⁷⁶Rechtbank Den Haag 1 oktober 2018, (URL: <http://deeplink.rechtspraak.nl/uitspraak?id=ECLI:NL:RBDHA:2018:13105>).

En Italia en 2017 un menor de dieciséis años denunció a su madre ante el Tribunal de Roma por exponer su vida personal en su cuenta de Facebook, acto que él no consentía y por tanto vulneraba gravemente su derecho a la propia imagen y a la intimidad⁷⁷. De hecho, la situación era tan grave que el joven solicitó trasladar su residencia a Estados Unidos para poder así alejarse de su entorno dado que todos conocían aspectos muy personales de su vida que él prefería haber mantenido en privado. La justicia italiana condenó a la progenitora obligándole a borrar en sus redes sociales cualquier contenido relacionado con su hijo en el plazo de un mes. En caso de que no cumpliera tendría que pagar una multa de 10.000 euros⁷⁸.

VI. APROXIMACIÓN AL DERECHO COMPARADO, EN PARTICULAR, A LOS DERECHOS ESTADOUNIDENSE Y FRANCÉS

Algunos legisladores extranjeros no han pasado por alto la “normalización” que están experimentando comportamientos como el sharenting y el oversharenting en la sociedad. Son conscientes de que estas prácticas infringen los derechos fundamentales de los menores y que, en un futuro cada vez menos lejano, podrían acarrear graves consecuencias. Por todo ello, han optado por aprobar normativa que regule específicamente esta realidad a fin de lograr una adecuada tutela judicial y control de las responsabilidades.

Como ejemplos de esta tendencia legislativa, a continuación, se va a analizar la normativa de la que disponen Estados Unidos y Francia al respecto.

De acuerdo con PLANAS BALLVÉ⁷⁹, Estados Unidos ha sido un país pionero en la protección de los datos personales de menores en Internet, ya que el Estado de California promulgó en 1998 la Children’s Online Protection Act (COPPA) que entró en vigor en el 2000. Ésta resulta de aplicación a páginas webs, servicios online dirigidos a menores, entre los que se incluyen las redes sociales y su finalidad es la protección de los datos personales recolectados por los operadores cuando estos provengan de menores de trece años. Así, considera información personal del menor protegible: el nombre, la dirección de su residencia, cualquier información que permita ponerse en contacto con él,

⁷⁷ BARJOLA, “Subir la imagen de un menor a redes sociales: cuándo es ilegal y cómo reclamar por ello” en el portal de Noticias Jurídicas. (URL: <https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/14186-subir-la-imagen-de-un-menor-a-redes-sociales--cuando-es-ilegal-y-como-reclamar-por-ello/>).

⁷⁸ Tribunale di Roma, Prima Sezione Civile, R.G.39913 /2015

⁷⁹ PLANAS BALLVÉ, “Sharenting: Intromisiones ilegítimas del derecho a la intimidad de los menores de edad en las redes sociales por sus responsables parentales”, Centre d’Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, Barcelona, 2019, pág. 53.

fotografías, vídeos, audios... Un elemento destacable de esta normativa es la asombrosa exhaustividad de su regulación, sobre todo cuando trata las medidas que deben de cumplir los operadores, en especial, en lo referido al consentimiento que han de prestar los padres de los menores de 13 años el cual debe obtenerse previamente a la recolección y uso del tratamiento de datos. Si bien, esta regulación es similar al Reglamento Europeo de Protección de Datos, el legislador estadounidense da un paso más allá y obliga a las empresas a verificar el citado consentimiento a través de los medios tecnológicos disponibles ya sea mediante un certificado de consentimiento firmado, el uso de una tarjeta de crédito, una llamada telefónica, copia del documento de identidad, etc⁸⁰.

A partir de ahí, la Federal Trade Commission (FTC)⁸¹ impuso una multa millonaria a YouTube en 2019 por violar la Ley COPPA al recopilar y controlar la información de los menores en aras a desarrollar sistemas de publicidad basados en las conductas de los usuarios violando de tal forma sus derechos. Es por ello, que la Ley COPPA fue objeto de reforma en el año 2020⁸². Desde entonces, se han implementado nuevas medidas que afectan directamente a los creadores de contenido de las plataformas digitales (YouTube, principalmente) que ahora deben indicar cuando su contenido está dirigido a menores. Evidentemente, también tiene consecuencias en los canales donde aparecen menores, ya que el contenido que publican se dirige principalmente a menores. En caso de detectar que los canales no cumplen con estas prescripciones, la plataforma tiene la obligación de no notificar a los suscriptores que se ha subido contenido nuevo, eliminar los “likes” y comentarios además de suspender la publicidad en los vídeos de su canal. Ello, conlleva que los creadores de contenido experimenten pérdidas monetarias que rondan en torno al 60-90%⁸³.

A nivel europeo destacan las políticas desarrolladas por Francia. Por un lado, el Código Penal francés en su art. 226.1 permite a los menores de 16 años demandar a sus padres por publicar fotografías suyas en Internet⁸⁴. Por otro, destaca la reciente Ley nº 2020-

⁸⁰ AZURMENDI, “Derechos digitales de los menores y datos masivos. Reglamento europeo de protección de datos de 2016 y la Coppa de Estados Unidos”, *Profesional De La Información*, Vol. 27, Nº1, 2018, págs. 27-35.

⁸¹ Interesa aclarar que strata de la Agencia de protección al consumidor de Estados Unidos (URL: <https://www.ftc.gov/es>).

⁸² COBB, “It’s Coppa-Cated: Protecting Children’s Privacy in the Age of Youtube”, *Houston Law Review*, Vol. 58, Nº 4, 2021, págs. 965-986,

⁸³ CATENA PEÑA, “Sharenting: La vida de los y las menores al descubierto. Una revisión sistemática del fenómeno”, Trabajo Fin de Grado, UJA 2021, pp. 14-15.

⁸⁴ De acuerdo con PLANAS BALLVÉ, “Sharenting: Intromisiones ilegítimas...”, cit. pp. 55-56.

1266, de 19 de octubre de 2020, sobre la explotación comercial de la imagen de menores de dieciséis años en las plataformas en línea⁸⁵, que se encuentra en vigor desde abril de 2021. En aras a limitar el oversharenting llevado a cabo por los perfiles familiares en las redes sociales, la ley francesa persigue evitar la explotación infantil por parte de estos progenitores mediante el reconocimiento de derechos y las medidas adecuadas para su defensa a los menores influencers. En primer lugar, concede a estos menores la misma protección que la normativa laboral dispensa a los actores y modelos menores de edad. Así, la norma obliga a toda persona que grabe vídeos en los que el protagonista sea todavía menor de dieciséis años (también a los progenitores) para subirlo a las plataformas con fines lucrativos, tendrá que obtener previamente una autorización por parte de la autoridad laboral. De no haberla solicitado, recibirá la sanción correspondiente. Igualmente, la norma obliga a los progenitores a declarar los ingresos que obtengan de la difusión de los contenidos de sus hijos menores cuando superen los umbrales establecidos por el Consejo de Estado. Además, se les exige la consignación de las ganancias (o al menos una parte) en la Caisse des dépôts et consignations (un fondo que las administrará hasta que el menor cumpla dieciocho años)⁸⁶.

De igual forma, la norma francesa también impone sendas obligaciones a los anunciantes que se publiciten en plataformas con contenido protagonizado o dirigido a menores de dieciséis años. Se les exige a estas empresas que comprueben que el dinero generado por el vídeo se destine efectivamente a la persona responsable de su emisión o, tal y como establece la ley, a la cuenta antes mencionada. En caso de incumplimiento será sancionado. Del mismo modo, las plataformas de vídeos han de asegurarse que los menores tienen la información correcta acerca de sus derechos, las consecuencias psicológicas y legales de la sobreexposición en internet... También les deben facilitar la posibilidad de retirar de las plataformas los vídeos en los que aparezcan sin necesidad de que medie consentimiento alguno por parte de sus progenitores.

⁸⁵ LOI no 2020-1266 du 19 octobre 2020 visant à encadrer l'exploitation commerciale de l'image d'enfants de moins de seize ans sur les plateformes en ligne (URL: <https://www.legifrance.gouv.fr/loda/id/LEGIARTI000042440573/2021-04-20/>).

⁸⁶ De acuerdo con SANCHEZ y PEGUERA, "Protección legal para los influencers menores de edad en Francia"(2020) en la página web de la firma de abogados Cuatrecasas (URL: <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/articulo/proteccion-legal-para-los-influencers-menores-de-edad-en-francia-1>).

Estas normas constituyen claros ejemplos de que es posible regular o al menos intentar regular la protección de los menores en Internet. Por ello, sorprende que en 2022 el legislador español no haya dado todavía el paso de regular la materia y haya desaprovechado la oportunidad de incluir una mención a estas conductas en normas promulgadas recientemente. Por citar un ejemplo, en la Carta de los Derechos Digitales que, aunque no tenga carácter normativo (tal y como se indica en el apartado de “cuestiones preliminares” del propio texto) tiene por objeto plasmar los nuevos retos que supone la sociedad digital, así como adaptar los derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico al entorno digital y servir como marco de referencia para los poderes públicos.

VII. CONCLUSIONES

Procede finalizar el presente Trabajo de Fin de Grado con la exposición de las conclusiones más relevantes a las que he llegado en su elaboración.

Sobre la sobreexposición de menores en las redes sociales

1ª.- En los últimos años se ha normalizado que los progenitores compartan fotografías y vídeos de sus hijos menores en diferentes situaciones en las redes sociales sin contar con su consentimiento o aprovechando su corta edad. Este fenómeno se conoce por el anglicismo *sharenting*.

2ª.- En paralelo, se ha desarrollado una forma de sobreexposición de menores mucho más agresiva que se denomina *oversharenting*. Esta conducta encuentra su mejor exponente en los llamados perfiles familiares (también conocidos como “*family vloggers*”) que tan populares se han hecho en las redes sociales en los últimos años llegando a acumular cientos de miles e, incluso, millones de seguidores. Estos perfiles han basado su fama en crear contenido en Internet sobre su vida familiar y sus hijos menores. Por ello han ganado considerables cantidades de dinero.

Sobre el *sharenting* y su conexión con los derechos de la personalidad, según el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos

1ª.- Cuando los padres suben a las redes sociales contenido de los menores les están creando su identidad y su huella digitales.

2ª.- La identidad digital forma parte de la identidad personal que constituye la apariencia con la que el usuario desea mostrarse al resto del mundo virtual y, de forma

paralela, establece la percepción que el resto de las personas se forman de él. En el caso de la sobreexposición de menores, ellos no deciden al respecto.

3ª.- La identidad personal es una manifestación de los derechos de la personalidad que constituyen las manifestaciones tanto interiores, como exteriores, diversas de cada persona singular, su dignidad y su propio ámbito de igualdad.

4ª.- Los principales derechos de la personalidad son: el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen. Se encuentran reconocidos en los principales textos en materia de derechos humanos que rigen en España: la Declaración de los Derechos Humanos de la ONU, el Convenio Europeo de los Derechos Humanos, la Carta Europea de los Derechos Humanos o la Constitución española.

5ª.- El TEDH ha declarado que, las fotografías y vídeos publicados en redes sociales forman parte de la vida privada de las personas (STDEH de 11 de enero de 2005, caso Siacca c. Italia). Por tanto, toda exposición realizada en Internet que implique los derechos de la personalidad está dentro del ámbito de aplicación del art. 8 del CEDH.

6ª.- Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos; el sharenting, al consistir en la publicación de imágenes de menores en las redes sociales, afectaría a sus derechos de la personalidad.

Sobre el sharenting y su conexión con los derechos de la personalidad según el Tribunal Constitucional

1ª.- Los derechos de la personalidad al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen están reconocidos en el art. 18 de la Constitución y desarrollados en la Ley Orgánica 1/1982.

2ª.- El derecho a la propia imagen estaría especialmente vinculado al derecho a la intimidad, tal y como se reconoce por el Tribunal Constitucional en su Sentencia núm. 156/2001, de 2 de julio, que concede a su titular la facultad de disponer de la representación de su aspecto físico y su identificación, lo que conlleva tanto el derecho a determinar la información gráfica general, generada por los rasgos físicos que la hagan reconocible, que puede ser captada o tener difusión pública, como el derecho a impedir la obtención, reproducción o publicación de su propia imagen por un tercero no autorizado.

3ª.- El Tribunal Constitucional ha reconocido en múltiples ocasiones (entre otras, STC núm. 99/1994, de 11 de abril) la conexión existente entre los derechos distintos derechos de la personalidad (art. 18 de la CE) con el derecho al libre desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad (art. 10 CE).

4ª.- El Tribunal Constitucional (STC 12/2012, de 30 de enero) ha declarado que una determinada forma de captación de la información o de presentación de la imagen de un menor puede llegar a producir al mismo tiempo tanto una intromisión ilegítima en la intimidad como una vulneración del derecho a la propia imagen o, incluso, una lesión al derecho al honor.

5ª.- Por todo ello, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional el sharenting constituiría una lesión de los derechos de la personalidad de los menores dado que es una forma de exposición de los menores en las redes sociales.

Sobre el ejercicio de los derechos de la personalidad por los menores de edad

1ª.- Los menores son titulares de los derechos de la personalidad (al honor, a la intimidad y a la propia imagen). Así se establece en el art. 18 de la Constitución y art. 1 de la Ley Orgánica 1/1984 y 4 de la LOPJM.

2ª.- Los menores no emancipados están sujetos a la patria potestad de sus progenitores (art. 154 del Código Civil). Sin embargo, de acuerdo con el art. 162 del CC, cuando los menores sean lo suficientemente maduros, habrá de excluirse del ámbito de la representación legal de los progenitores el ejercicio de los actos relacionados con los derechos de la personalidad. Mientras que, cuando los menores carezcan de capacidad suficiente de autogobierno serán sus progenitores, como titulares de la patria potestad, serán quienes tomarán las decisiones respecto de sus derechos de la personalidad en aras al interés superior del menor.

Sobre los perfiles familiares y el trabajo de menores

1ª.- Los perfiles familiares, cuando realizan contratos de publicidad con marcas para enseñar sus productos a cambio de una contraprestación se entiende que están desarrollando una actividad laboral que estaría enmarcada en la Ley 20/2007, de 11 de julio del estatuto del trabajo autónomo.

2ª.- Los menores cuando aparecen en publicaciones con contenido patrocinado estarían desarrollando una actividad laboral.

3ª.- La normativa laboral prohíbe que los menores de dieciséis años realicen cualquier tipo de trabajo a excepción de la realización de prestaciones de servicios en espectáculos públicos, siempre y cuando hayan obtenido por escrito la pertinente autorización por parte de la autoridad laboral.

4ª.- Por ende, mientras los titulares de la patria potestad de estos menores no cuenten con la autorización de la Autoridad Laboral estarán incumpliendo la ley.

Sobre el marco normativo de protección de los derechos de la personalidad de los menores en Internet

1ª.- Los derechos de la personalidad de los menores están protegidos en el ámbito internacional tanto por Naciones Unidas (Carta de los Derechos Fundamentales de 1948 y la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989) como por el Consejo de Europa (Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950 y el Convenio Europeo sobre los Derechos del Niño de 1996).

2ª.- Los derechos de la personalidad de los menores quedan también protegidos en el marco de la Unión Europea por la Carta Europea de los Derechos del Niño de 1992, la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE del año 2000 y el RGPD.

3ª.- En España, dado que no existe una regulación específica sobre el tema que los ocupa, la protección de los derechos de la personalidad de los menores en Internet se articula con base en la Constitución, la LO 1/1982, la LOPJM y la Ley de Protección de Datos.

Sobre el régimen del ejercicio del derecho a la propia imagen de los menores en redes sociales

1ª.- En las redes sociales los usuarios están haciendo uso de su derecho a la propia imagen en el momento en el que se crean una cuenta en estas plataformas y aceptan las políticas de tratamiento de datos (art. 6 RGPD).

2ª.- Los menores de edad que no hayan cumplido dieciséis años requerirán del consentimiento de los titulares de su patria potestad para crearse una cuenta en una red social (art. 8 RGPD). En el caso de los menores de edad españoles la edad de prestación del consentimiento está fijada en los catorce años (art. 7 LOPDGDD).

3ª.- Cuando los niños sean menores de catorce años, son los padres como titulares de la patria potestad (art. 154 y 162 del CC) quienes toman las decisiones sobre su derecho a la propia imagen en redes sociales debiendo tener en cuenta la opinión del menor en función de su edad y madurez.

4ª.- Los menores de edad mayores de catorce años, en lo que se refiere a las redes sociales, tienen la capacidad para decidir sobre el ejercicio de su derecho a la propia imagen.

Sobre las intromisiones ilegítimas en los derechos de la personalidad de los menores

1ª.- Se considera intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor: “cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales” (art. 4.3 LOPJM).

2ª.- Como titulares de la patria potestad, atribuida por el art. 154 del CC, los progenitores tienen el deber de respetar y proteger los derechos de la personalidad de sus hijos menores (art. 4.5 de la LOPJM). Por tanto, los actos de los progenitores no deben de interferir en los derechos de la personalidad de los menores.

3ª.- Solamente estarán permitidas las intromisiones en los derechos de la personalidad de los menores por sus progenitores cuando se justifiquen por los usos sociales, la profesión o la protección de sus otros derechos fundamentales e intereses.

4ª.- Cuando los progenitores incumplan sus deberes como titulares de la patria potestad en relación en los derechos de la personalidad el Ministerio Fiscal tiene el deber de intervenir en aras a proteger los intereses del menor (art. 4.4 LOPJM).

Sobre los instrumentos de denuncia del sharenting

1ª.- El sharenting, en cuanto afecta a los derechos de la personalidad, en virtud del art. 9.1 de la Ley Orgánica 1/1982 puede interponerse un recurso en la vía judicial ordinaria para denunciar la situación.

En caso de no ser suficiente dicha vía, podría interponerse un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (art. 9.1 de la Ley Orgánica 1/1982).

2ª.- El ejercicio del derecho al olvido reconocido en los art. 17 de la RGPD y 15 de la LOPDGD, constituye un vehículo de para reparar la lesión de los derechos a la personalidad que conlleva el sharenting ya que permite la supresión de los datos personales que aparecen en Internet.

Sobre la capacidad procesal del menor de edad

1ª.- El menor es titular de los derechos de la personalidad (art. 4 LOPJM), por lo que tiene capacidad procesal para ser parte en un procedimiento judicial (art. 6.1 LEC) en el que se denuncie la intromisión ilegítima en los mismos.

2ª.- No obstante lo anterior, el menor de edad no emancipado carece de capacidad procesal para litigar por lo dispuesto en el art. 7.2 de la LEC. Por consiguiente, habrá de comparecer en juicio mediante representación, asistencia o autorización, que generalmente es prestada por sus progenitores. Sin embargo, cuando carezca de ella, un defensor judicial nombrado por el Letrado de la Administración de Justicia o el propio Ministerio Fiscal será quien le represente.

Sobre el sharenting en menores de catorce años en el ámbito judicial

1ª.- Las Audiencias Provinciales en los últimos años, se han pronunciado acerca del fenómeno del sharenting pero no sobre el oversharenting. Todas las sentencias coinciden en que estos comportamientos de los progenitores son propicios para lesionar de manera ilegítima los derechos de la personalidad de los menores.

2ª.- Sin embargo, la publicación de imágenes en redes sociales puede considerarse legítima. Para ello los Tribunales han determinado que debe realizarse conforme a los usos sociales y ambos progenitores han debido prestar su consentimiento para ello.

3ª.- La jurisprudencia equipara los usos sociales con los niveles de configuración de privacidad de las redes sociales. Así, cuando el perfil de la red social solamente pueda ser visualizado por un número limitado y controlado de personas, la intromisión se considerará legítima (SAP de Lugo núm. 98/2017 de 15 de febrero de 2017).

4ª.- La representación legal de los menores, como titulares de la patria potestad, la ostentan ambos progenitores (art. 156 del CC) o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro, siendo válidos los actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o las situaciones de urgente necesidad. En el caso de la publicación de fotografías o vídeos en las redes sociales de los menores debe solicitar el

consentimiento del otro progenitor, y si este último se opusiera, tiene la posibilidad de acudir a la autoridad judicial tal y como establece el propio art. 156 del Código Civil.

Sobre la protección de los menores en Internet en Estados Unidos y Francia

1ª.- En los Estados Unidos, California en virtud de la Ley COPPA se han regulado específicamente los mecanismos de protección de los menores de trece años en las redes sociales. En su regulación destaca la obligación por parte de los prestadores de servicios de solicitar el consentimiento de los progenitores para el tratamiento de los datos de los menores y, posteriormente, de verificar que el consentimiento se ha otorgado de verdad.

2ª.- Francia pone a disposición de los menores expuestos en redes diversos mecanismos de protección. En primer lugar, los menores de dieciséis años pueden denunciar a sus padres por subir fotos suyas a Internet sin su consentimiento (art. 226.1 del Código Penal francés). Por otro, recientemente ha elaborado en la Ley nº 2020-1266, de 19 de octubre de 2020 un régimen jurídico para los menores que aparecen en los perfiles familiares por el que los equipara en derechos a los actores y modelos menores de edad. Así mismo, obliga a las familias a declarar el dinero que generan los menores en redes sociales a fin de ingresarlos en un fondo especial para cuando alcancen la mayoría de edad.

VIII. ANEXO JURISPRUDENCIAL

1. Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

- STEDH (Sección 3ª), Caso P.G. et J.H. contra Reino Unido, de 25 septiembre de 2001 (ECLI:CE:ECHR:2001:0925JUD004478798).
- STEDH (Sección 4ª), Caso Peck contra Reino Unido, de 28 enero de 2003 (ECLI:CE:ECHR:2003:0128JUD004464798).
- STEDH (Sección 2ª), Caso Chauvy y otros contra Francia, de 29 de junio de 2004, (ECLI:CE:ECHR:2004:0629JUD00649150).
- STEDH (Sección 4ª), Caso Sciacca contra Italia, de 11 de enero de 2005 (ECLI:CE:ECHR:2005:0111JUD005077499).
- STEDH (Sección 3ª), Caso CC contra España, de 15 de septiembre de 2009 (ECLI:CE:ECHR:2009:1006JUD000142506).
- STEDH (Gran Sala), Caso Von Hannover contra Alemania (nº2), de 7 de febrero de 2012 (ECLI:CE:ECHR:2012:0207JUD004066008).

2. Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

- STJUE de 5 de abril de 1979, Ratti, C-148/78 (ECLI: EU:C:1979:110).
- STJUE de 30 de mayo de 1991, Comisión c. Alemania, C-361/88 (ECLI:EU:C:1991:224).
- STJUE de 13 de septiembre de 2001, Comisión c. España, C-417/99 (ECLI:EU:C:2001:445).
- STJUE de 19 de mayo de 2011, David Barcenilla Fernández y Pedro Antonio Macedo Lozano c. Gerardo García S.L., C-256/10 y C-261/10 (ECLI:EU:C:2011:326).
- STJUE de 8 de abril de 2014, Digital Rights Ireland Ltd c. Minister for Communications, Marine and Natural Resources y otros Kärntner Landesregierung y otros, C-293/12 y.C-594/12 (ECLI:EU:C:2014:238).
- STJUE de 14 de julio de 2011, Bureau national interprofessionnel du Cognac c. Gust. Ranin Oy., C-4/10 y C/27/10 (ECLI: EU:C:2011:484).
- STJUE de 13 de mayo de 2014, Google Spain, S.L. y Google Inc. C. Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y Mario Costeja González, C-131/12 (ECLI:EU:C:2014:317).

- STJUE de 6 de noviembre de 2020, Suecia c. Bodil Lindqvist, C-101/01 (ECLI:EU:C:2003:596).

3. Sentencias del Tribunal Constitucional

- STC 231/1988, de 2 de diciembre (ECLI:ES:TC:1988:23).
- STC 171/1990, de 12 de noviembre (ECLI:ES:TC:1990:17).
- STC 197/1991, de 17 de octubre (ECLI:ES:TC:1991:197).
- STC 99/1994, de 11 de abril (ECLI:ES:TC:1994:99).
- STC 53/1995, de 23 de febrero (ECLI:ES:TC:1995:53).
- STC 180/1999, de 11 de octubre (ECLI:ES:TC:1999:180).
- STC 115/2000, de 5 de mayo (ECLI:ES:TC:2000:115).
- STC 115/2000, de 15 de mayo (ECLI:ES:TC:2000:115).
- STC 81/2001, de 26 de marzo (ECLI:ES:TC:2001:81).
- STC 156/2001, de 2 de julio (ECLI:ES:TC:2001:156).
- STC 10/2002, de 17 de enero (ECLI:ES:TC:2002:10).
- STC 52/2002, de 25 de febrero (ECLI:ES:TC:2002:52).
- STC 83/2002 de 23 de abril (ECLI:ES:TC:2002:83).
- STC 185/2002, de 14 de octubre (ECLI:ES:TC:2002:185).
- STC 51/2008, de 14 de abril (ECLI:ES:TC:2008:51).
- STC 77/2009, de 23 de marzo (ECLI:ES:TC:2009:77).
- STC 197/2009, de 28 de septiembre (ECLI:ES:TC:2009:197).
- STC 12/2012, de 30 de enero (ECLI:ES:TC:2012:12).
- STC 18/2015, de 16 de febrero (ECLI:ES:TC:2015:18)
- STC 99/2019, de 18 de julio (ECLI:ES:TC:2019:99).
- STC 27/2020, de 24 de febrero (ECLI:ES:TC:2020:27).

4. Sentencias del Tribunal Supremo

- STS 576/2002, de 3 de septiembre (ECLI:ES:TS:2002:5781).
- STS 416/2015, de 20 de julio (ECLI:ES:TS:2015:3216).
- STS 621/2015, de 27 de octubre (ECLI:ES:TS:2015:4597).
- STS 15/2016, de 28 de octubre (ECLI:ES:TS:2016:15).
- STS 4258/2017, de 29 de noviembre (ECLI:ES:TS:2017:4258).
- STS 4217/2019, de 17 de diciembre (ECLI: ES:TS:2019:4217).

5. Sentencias de Audiencias Provinciales

- SAP de Barcelona 4797/2015, de 22 de mayo (ECLI:ES:APB:2015:4797).
- SAP de Pontevedra 1123/2015, de 4 de junio (ECLI:ES:APPO:2015:1123).
- SAP de Lugo 98/2017, de 15 de febrero (ECLI:ES:APLU:2017:98).
- SAP de Barcelona 3677/2017, de 25 de abril (ECLI:ES:APB:2017:3677).
- SAP de Barcelona 4328/2018, de 15 de mayo (ECLI:ES:APB:2018:4328).
- SAP de Santander 1/2020, de 13 de enero (ECLI:ES:APS:2020:1).
- SAP de Navarra 250/2020, de 26 de febrero (ECLI:ES:APNA:2020:250).
- SAP de Lugo 370/2021, de 11 de mayo de 2021, (ECLI:ES:APLU:2021:370).

6. Autos de Audiencias Provinciales

- AAP de Asturias 356/2019, de 13 de marzo (ECLI:ES:APO:2019:356).

IX. BIBLIOGRAFÍA. DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA

- AMMERMAN YEBRA, J., “El régimen de prestación del consentimiento para la intromisión en los derechos de la personalidad de los menores. Especial referencia al fenómeno del sharenting”, Actualidad Jurídica Iberoamericana, Nº 8, bis., 2018, págs. 254-264.
- ARCE FERNÁNDEZ, I., “Cuaderno recopilatorio de legislación relativa a menores de edad”, Consejería de Servicios y Derechos Sociales del Principado de Asturias, Asturias, 2017.
- ARNAU MOYA, F., MARTÍNEZ VÁZQUEZ DE CASTRO, L., ESCRIBANO TORTAJADA, P, “Internet y los derechos de la personalidad: La protección jurídica desde el punto de vista del Derecho Privado”, 1ª ed, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, págs. 9, 11-49, págs..259-277.
- AZURMENDI, A., “Derechos digitales de los menores y datos masivos. Reglamento europeo de protección de datos de 2016 y la Coppa de Estados Unidos”, Profesional De La Información, Vol. 27, Nº1, 2018, págs. 31-34.
- AZURMENDI, A., ETAYO, C. y TORRELL, A., “Sharenting y derechos digitales de los niños y adolescentes”, Profesional de la información, Vol. 30, Nº 4, 2021.
- BARTOLOMÉ TUTOR, A., LÁZARO GONZÁLEZ, I. E., Los derechos de la personalidad del menor de edad: su ejercicio en el ámbito sanitario y en las nuevas tecnologías de la información y comunicación”, Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2015.
- BECERRIL, S., Estudio sobre: La escucha y el interés superior del menor. Revisión judicial de medidas de protección y procesos de familia”; Editorial MIC, Madrid, 2014.
- CABEDO SERNA, L: “El sharenting y el ejercicio de la patria potestad: Primeras resoluciones judiciales”, Actualidad Jurídica Iberoamericana Nº 13, 2020, págs. 976-1003.
- CAMPOY CERVERA, I., La Convención sobre los Derechos del Niño desde la perspectiva de los Derechos Humanos, 1ª ed, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2020.
- CATENA PEÑA, L., Sharenting: La vida de los y las menores al descubierto. Una revisión sistemática del fenómeno, Trabajo Fin de Grado, UJA, Grado en Psicología, 2021, págs. 14-15.

- CELMA ALONSO, P.; BACIGALUPO SAGGESE, M., “Derecho de la Unión Europea”, 1ª ed, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- CLARK SJ, KAUFFMAN A.D., SINGER DC, MATOS-MORENO A., DAVIS MM., “Parents on social media: Likes and dislikes of sharenting”, C.S. Mott Children's Hospital National Poll on Children's Health, University of Michigan, Vol. 23, Issue 2, 2015 (URL: <http://mottpoll.org/reports-surveys/parents-social-media-likes-and-dislikes-sharenting>).
- COBB, S., “It’s Coppa-Cated: Protecting Children’s Privacy in the Age of Youtube”, Houston Law Review, Vol. 58, N° 4, 2021, págs. 965–986.
- COMISIÓN EUROPEA, Breve guía de la UE, Oficina Europea de Publicaciones de la Unión Europea, Bruselas (Bélgica), 2021.
- DE BERDAY BEAMONTE, J.R., “Los derechos fundamentales de la personalidad (al honor, a la intimidad y a la propia imagen) como categoría unitaria”, Revista Boliviana de Derecho, N°23, págs. 54-111.
- DE LAMA AYLÁ, A., “La protección de los derechos de la personalidad del menor de edad”, Tesis Doctoral, UAB, 2016.
- DE SALAS MURILLO, SOFÍA. “Sobre el alcance del ámbito de la protección de la vida privada y familiar en la jurisprudencia de Estrasburgo”, Revista Boliviana de Derecho, N°23, 2017, págs.194-207.
- ECPAT INTERNATIONAL, Summary Report: Towards a Global Indicator on Unidentified Victims in Child Sexual Exploitation Material, 2018. (URL: <https://ecpat.org/resource/summary-report-towards-a-global-indicator-on-unidentified-victims-in-child-sexual-exploitation-material/>).
- ECPAT INTERNATIONAL, Technical Report: Towards a Global Indicator on Unidentified Victims in Child Sexual Exploitation Material, 2018 (URL: <https://ecpat.org/resource/technical-report-towards-a-global-indicator-on-unidentified-victims-in-child-sexual-exploitation-material/>).
- ELÓSEGUI ITXASO, M.; MORTE GÓMEZ, C.; MENGUAL I MALLOL, A.M.; CANO PALOMARES, G., Construyendo los derechos humanos en Estrasburgo. El Tribunal Europeo de los Derechos Humanos y el Consejo de Europa, 1ª ed, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2020.
- ENCABO VERA, M.A., Derechos de la personalidad, Marcial Pons., Madrid, 2012.

- GARCÍA CUEVAS ROQUE, E., “La transparencia en el nuevo Reglamento General de Protección de Datos”, Anales de la Real Academia de Doctores, Vol. 3, Nº 1, 2018, págs. 64-79.
- GARCÍA GARCÍA, A., La protección del menor en el derecho europeo y español: el sharenting y su problemática, Universitat Politècnica de Valencia, Valencia, 2020.
- GARCÍA GARCÍA, A., “La protección digital del menor: El fenómeno del sharenting a examen”, Revista de Derecho UNED, Nº 27, 2021, págs. 455-492.
- GARCÍA PRESAS, I., La patria potestad, Dykinson, Madrid, 2013.
- GIL ANÓN, A.M., “La privacidad del menor en Internet”, Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS), Nº3, 2013, págs. 60-96
- HOLZER, N. (2017). “Oversharing. Padres que comparten en exceso en redes sociales. Dimensiones éticas y antropológicas de la cuestión”, Revista Palabras, Nº1, págs. 92-106.
- MARÍN LÓPEZ, A., “Orden jurídico internacional y Constitución española”, Revista de derecho político, Nº 45, 1999, págs. 35-67
- MARTÍN MARTÍN, R., La protección jurídica del menor en las redes sociales. Trabajo Fin de Grado, ULL, Grado en Derecho, 2015.
- MARTÍNEZ-GARCÍA, C., DEL MORAL, C., Guía para la evaluación y determinación del interés superior del niño, Ministerio de Economía, Industria y competitividad, Madrid, 2017.
- MONROY CABRA, M.G., “El Derecho Internacional como fuente del Derecho Constitucional”, Anuario Colombiano de Derecho Internacional (ACDI), Vol.1, Nº1, 2008, págs.107-138.
- O’CALLAGHAN MUÑOZ, X., Código Civil comentado y con jurisprudencia, 6ª ed, La Ley, Las Rozas, Madrid, 2008.
- PLANAS BALLVÉ, M., Sharenting: Intromisiones ilegítimas del derecho a la intimidad de los menores de edad en las redes sociales por sus responsables parentales, Centre d’Estudis Jurídics i Formació Especialitzada , Barcelona, 2019.
- QUADRA SALCEDO, T., PIÑAR MALLAS, J.L., Sociedad Digital y Derecho, Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, Red.es y Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2018.
- ROMEO SANZ, C., Sharenting: A propósito de la discrepancia entre progenitores por la publicación de imágenes e información en redes sociales. Consentimientos

necesarios y posible vulneración de los derechos de la personalidad del menor”, Trabajo Fin de Master, UNIZAR, Máster de Acceso a la Abogacía, 2020.

- ROMERO SÁNCHEZ, T., Las vulneraciones a los derechos del menor en las redes sociales, Trabajo Fin de Grado, UPCO, Grado en Derecho, 2019.

- SANTOS MORÓN, M.J., “Menores y derechos de la personalidad. La autonomía del menor”, Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, Nº. 15, 2011, págs. 63-93.

- TORRES-ROMAY, E., GARCÍA-MIRÓN, S., “Sharenting: análisis del uso comercial de la imagen de los menores en Instagram”, Redmarka. Revista de Marketing Aplicado, Vol. 24, Nº2, 2019, págs. 160-179.

X. NORMATIVA

- Convención sobre los derechos del niño adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989.
- Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Roma, 4.XI.1950
- Convenio de la Haya de 19 de octubre de 1996.
- Convenio Europeo de Estrasburgo, de 25 de enero de 1996, sobre el ejercicio de los derechos de los niños.
- Carta Europea de los derechos del niño de 1992.
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).
- Directiva 94/33 del Consejo relativa a la protección de los jóvenes en el trabajo.
- Directiva 2002/58/CE sobre privacidad y comunicaciones electrónicas.
- Constitución Española de 1978.
- Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y la Propia Imagen.
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.
- Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales.
- Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.
- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.
- Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.
- Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.